



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** RICARDO  
MONREAL ÁVILA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y LUIS  
LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

- 1 Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de, por una parte, **desechar de plano** las demandas de los recursos de revisión SUP-REP-472-2022, SUP-REP-480/2022 y SUP-REP-481/2022; y, por otra, **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-97/2022.

## SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. ....	6
TERCERO. Acumulación .....	6
CUARTO. Improcedencia .....	7
A. Preclusión del derecho de impugnación SUP-REP-472/2022 .....	7
B. Falta de firma autógrafa SUP-REP-480/2022 y SUP-REP-481/2022 ....	10
QUINTO. Procedencia de los restantes recursos .....	13
SEXTO. Ampliación de demandas .....	15
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE.....	100

### RESULTANDO

- 2 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por las partes recurrentes en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:
- 3 **A. Proceso de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República,<sup>1</sup> cuya jornada de votación se realizó el diez de abril siguiente.
- 4 **B. Procedimiento especial sancionador.** El mismo diez de abril, el día de la jornada de votación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> advirtió la existencia de una publicación en Twitter, correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se invitaba a la ciudadanía a participar en dicho proceso; por ello, ordenó el inicio

---

<sup>1</sup> Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.

<sup>2</sup> En adelante también Unidad Técnica.



del procedimiento especial sancionador y propuso el dictado de la medida cautelar<sup>3</sup>.

- 5 **C. Medida cautelar.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el acuerdo ACQyD-INE-76/2022, por el que concedió la medida cautelar propuesta, en el sentido de ordenar la suspensión de la citada publicación; a su vez, ordenó a la Unidad Técnica que, si identificaba alguna otra publicación en cuentas oficiales de autoridades y servidores públicos, ordenara su eliminación.
- 6 **D. Denuncias.** También en esa data, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Marcel Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores y a Julio César Moreno Rivera, diputado federal, con motivo de las publicaciones realizadas en los perfiles de Twitter, al considerar que en ellas se invitaba a la ciudadanía a participar en la jornada de revocación de mandato<sup>5</sup>.
- 7 **E. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El nueve de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de considerar *–respecto de diversos órganos de gobierno y personas del servicio público–*, entre otras cosas:
- (i) La existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato;
  - (ii) La **existencia** del uso indebido de recursos públicos, y

---

<sup>3</sup> Procedimiento que fue registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/220/2022.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> La Unidad Técnica admitió la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/222/2022, y reservó el emplazamiento; además ordenó la acumulación al diverso UT/SCG/PE/CG/220/2022, dada su vinculación.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

(iii) La **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022.

8 **II. Medios de impugnación.** Inconformes con dicha determinación, diversas personas del servicio público y representantes de órganos de gobierno interpusieron diversos medios de impugnación.

9 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes con las claves que abajo se indican, y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Expediente	Nombre
1	SUP-REP-455/2022	Ricardo Monreal Ávila
2	SUP-REP-464/2022	Sergio Carlos Gutiérrez Luna
3	SUP-REP-472/2022	Sergio Carlos Gutiérrez Luna
4	SUP-REP-474/2022	César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera (en representación de la gobernadora de Campeche)
5	SUP-REP-475/2022	Rutilio Cruz Escandón Cadenas
6	SUP-REP-477/2022	Karla Cantoral Domínguez (representante del gobernador interino de Tabasco)
7	SUP-REP-478/2022	Igor Mendoza Ruiz (representante jurídico del secretario de relaciones exteriores)
8	SUP-REP-480/2022	Igor Mendoza Ruiz (representante jurídico del secretario de relaciones exteriores)
9	SUP-REP-481/2022	Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila
10	SUP-REP-482/2022	Dulce Marlene Reynoso Santibáñez (representante legal del gobernador de Morelos)
11	SUP-REP-484/2022	Armando Ocampo Zambrano (en representación del secretario de hacienda y crédito público)
12	SUP-REP-485/2022	Melitón Lozano Pérez
13	SUP-REP-486/2022	Eduardo Marín Conde
14	SUP-REP-509/2022	Eduardo Marín Conde
15	SUP-REP-514/2022	Armando Ocampo Zambrano (en representación del secretario de hacienda y crédito público)
16	SUP-REC-293/2022	Julio César Moreno Rivera



- 10 **IV. Reencauzamiento.** El dieciséis de junio del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar el diverso SUP-REC-293/2022 a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser ésta la vía idónea para conocer de la controversia planteada, mismo que fue registrado con la clave SUP-REP-510/2022.
- 11 **V. Incidente de aclaración de sentencia.** El veinte de junio del presente año, la Sala Regional Especializada resolvió un incidente de aclaración de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-97/2022, solicitado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 12 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó los expedientes; admitió las respectivas demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166,

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

15 Si bien esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

16 En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación**

17 Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

18 Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa y solo para efectos de esta determinación, conforme con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los recursos identificados con la clave de expediente SUP-REP-464/2022, SUP-REP-472/2022, SUP-

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



REP-474/2022, SUP-REP-475/2022, SUP-REP-477/2022, SUP-REP-478/2022, SUP-REP-480/2022, SUP-REP-481/2022, SUP-REP-482/2022, SUP-REP-484/2022, SUP-REP-485/2022, SUP-REP-486/2022, SUP-REP-509/2022, SUP-REP-510/2022, y SUP-REP-514/2022 al diverso recurso SUP-REP-455/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

#### **CUARTO. Improcedencia**

- 19 Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que los recursos identificados con las claves SUP-REP-472/2022, SUP-REP-480/2022 y SUP-REP-481/2022 son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas correspondientes, por las razones siguientes:

##### **A. Preclusión del derecho de impugnación SUP-REP-472/2022**

- 20 Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado, precluyó el derecho del recurrente, porque con la interposición previa del medio de impugnación SUP-REP-464/2022 agotó su derecho a impugnar.
- 21 En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios<sup>7</sup>, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

---

<sup>7</sup> En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 22 En ese sentido, ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.
- 23 En consecuencia, por regla general quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>8</sup>.
- 24 En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha figura parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión<sup>9</sup>.
- 25 Conforme a ello, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.





26 En el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia en el recurso SUP-REP-472/2022, en la medida que de forma previa el promovente presentó demanda ante esta Sala Superior, en la que hizo valer idénticos planteamientos en el diverso SUP-REP-464/2022.

27 Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

Expediente	Actor	Fecha de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-REP-464/2022	Sergio Gutiérrez Luna	14/06/2022	Sala Superior
SUP-REP-472/2022		15/06/2022	Sala Especializada

28 Resulta evidente pues, que con la demanda que se presentó por primera vez, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia SRE-PSC-97/2022, emitida por dicha Sala Especializada.

29 Por tanto, de conformidad con lo expuesto, procede desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente SUP-REP-472/2022, porque ésta fue recibida ante la responsable de manera posterior, a la primigenia.

30 Sin embargo, dicha determinación no le genera perjuicio alguno a al actor ya que al ser idénticas sus demandas, los planteamientos expresados en ella serán atendidos en el SUP-REP-464/2022, al ser la primera en ser presentada.

31 En síntesis, esta Sala Superior estima que el recurso SUP-REP-472/2022 es improcedente, ya que precluyó el derecho de acción del recurrente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-97/2022, ya

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

que previo a su interposición, promovió el diverso SUP-REP-464/2022; por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

**B. Falta de firma autógrafa SUP-REP-480/2022 y SUP-REP-481/2022**

32 Asimismo, deben desecharse de plano las demandas de los recursos de revisión del procedimiento sancionador indicados, pues se surte la causal relativa a que las demandas carecen de firma autógrafa de las personas promoventes.

33 Lo anterior, pues en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios se dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

34 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa; ello, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

35 Ahora bien, en el caso del SUP-REP-480/2022, se recibió un escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-97/2022, por la que, entre otras cuestiones declaró la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas para la promoción de la revocación de mandato del presidente de la República, entre otras ya mencionadas.

36 No obstante, de la lectura integral de dicho escrito, se advierte que el mismo carece de firma autógrafa ya que la firma registrada no pertenece al que dice promover el presente medio de impugnación.



- 37 En efecto, quien dice promover es Igor Mendoza Ruiz, en su calidad de director de lo jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de relaciones exteriores, representante jurídico del secretario de Relaciones Exteriores; no obstante, quien firma electrónicamente es Antonieta del Rosario Osorio Morales.
- 38 Por tanto, para esta Sala Superior es evidente que el escrito de demanda presentado carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del recurrente de ejercer el derecho de acción.
- 39 Ello, pues, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado diversos mecanismos para salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, tal como lo es el juicio en línea, a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que el escrito en cuestión fue presentado por persona distinta.
- 40 Es decir, las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales no pueden utilizarse para verificar la voluntad en este escrito de demanda.
- 41 Al respecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que debe desecharse de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de esa firma electrónica del promovente, porque no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del proceso que no amerita prevención alguna,

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria<sup>10</sup>.

42 Ahora bien, en lo tocante al diverso SUP-REP-481/2022, la parte recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Especializada, controvirtiendo la referida sentencia, sin embargo, la presentación de ésta fue realizada mediante copia simple.

43 De ello dio cuenta la oficialía de partes de esa Sala Especializada, al asentar a la hora de su recepción que “se recibía el documento al parecer en copia simple, en el que se observa el nombre de Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila...” precisando que las rúbricas observadas eran copias simples.

44 Asimismo, de lo anterior también da cuenta la secretaria general de acuerdos en funciones, de la propia Sala Regional Especializada en el informe circunstanciado correspondiente, pues anuncia a este órgano jurisdiccional que: “... el escrito de demanda presentado carece de firma autógrafa”.

45 Por tanto, atendiendo a que la demanda en el medio de impugnación señalado consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la parte promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de las partes, para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.). DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.



**QUINTO. Procedencia de los restantes recursos<sup>11</sup>**

46 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

47 **a. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas se identifica la parte recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quienes promueven.

48 **b. Oportunidad.** La sentencia de nueve de junio de la presente anualidad fue notificada a los ahora recurrentes, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Actor	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SUP-REP-455/2022	Ricardo Monreal Ávila	10/06/2022	13/06/2022
SUP-REP-464/2022	Sergio Gutiérrez Luna	13/06/2022	14/06/2022
SUP-REP-474/2022	Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera Representante del Gob. Campeche	10/06/2022	15/06/2022
SUP-REP-475/2022	Rutilio Cruz Escandón Cadenas	13/06/2022	16/06/2022
SUP-REP-477/2022	Karla Cantoral Domínguez Representante del Gob. Tabasco	13/06/2022	16/06/2022
SUP-REP-478/2022	Igor Mendoza Ruiz Representante de Marcelo Ebrard	13/06/2022	16/06/2022
SUP-REP-482/2022	Dulce Marlene Reynoso Santibáñez Representante del Gob. Morelos	13/06/2022	16/06/2022
SUP-REP-484/2022	Armando Ocampo Zambrano Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	14/06/2022	17/06/2022
SUP-REP-485/2022	Melitón Lozano Pérez	14/06/2022	17/06/2022

<sup>11</sup> SUP-REP-455/2022; SUP-REP-464/2022; SUP-REP-474/2022; SUP-REP-475/2022; SUP-REP-477/2022; SUP-REP-478/2022; SUP-REP-482/2022; SUP-REP-484/2022; SUP-REP-485/2022; SUP-REP-486/2022 y SUP-REP-510/2022.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Actor	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SUP-REP-486/2022	Eduardo Marín Conde	14/06/2022	17/06/2022
SUP-REP-510/2022	Julio César Moreno Rivera	12/06/2022	16/06/2022

- 49 Resulta oportuno señalar que, en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-510/2022, la resolución controvertida se notificó al recurrente el doce de junio de esta anualidad, es decir, en un día inhábil, dado que el procedimiento de revocación de mandato ya había concluido, por lo que no resultaba factible continuar considerando todos los días como hábiles.
- 50 En ese sentido, dado que la notificación se llevó a cabo en un día inhábil, a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que la notificación de referencia surtió efectos el siguiente día hábil, es decir el lunes trece de junio de esta anualidad, de ahí que si la demanda se presentó el dieciséis siguiente, lo procedente es considerarla oportuna y tener por desestimada la causa de improcedencia planteada por la autoridad responsable.
- 51 Conforme a ello, es evidente que la presentación de los medios de impugnación es oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días referido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.
- 52 **c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la referida Ley de Medios, porque quienes interponen el recurso de revisión, por una parte, son las personas del servicio público denunciadas y, por la



otra, personas que acuden en su representación, calidad que les es reconocida por la responsable en los respectivos informes circunstanciados.

53 **d. Interés.** El requisito se colma, porque las personas recurrentes interponen sus recursos en contra de la sentencia que declaró la existencia de infracciones cometidas por ellas, por lo cual, tales efectos repercutieron en su esfera jurídica.

54 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

#### **SEXTO. Ampliación de demandas**

55 Esta Sala Superior advierte que los escritos impugnativos registrados por la secretaría general de acuerdos de esta Sala Superior con los números de expediente SUP-REP-514/2022 y SUP-REP-509/2022, constituyen materialmente ampliaciones de demanda de los que primeramente fueron presentados por los recurrentes en los diversos recursos de reconsideración SUP-REP-484/2022 y SUP-REP-486/2022, respectivamente.

56 Esta Sala Superior ya ha sostenido que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>12</sup>.

57 Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción<sup>13</sup>.

58 En la especie, deben admitirse las ampliaciones de demanda en cita, porque con fecha posterior a sus escritos primigenios se emitió la resolución incidental de aclaración de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-97/2022; lo anterior, en el entendido que las aclaraciones de sentencia forman parte integral de la principal, de ahí que estén estrechamente vinculados.

59 Aunado a que éstos fueron presentados dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios; tomando en consideración únicamente días hábiles, y que la parte recurrente del SUP-REP-509/2022 no formó parte de la relación procesal incidental de mérito.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia**

60 Como se anunció brevemente en el apartado de antecedentes, la controversia se originó de oficio por parte de la autoridad administrativa, así como de la denuncia presentada por el Partido

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 13/2009 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).





de la Revolución Democrática en contra de diversos órganos de gobierno, y de personas del servicio público, con motivo de diversas publicaciones en sus perfiles de Twitter, presuntamente contraventores a las reglas de promoción de revocación de mandato, al considerar que se invitaba de forma indebida a la ciudadanía a participar en la jornada de votación de dicho proceso participativo.

61 Con relación a lo anterior, la Sala regional Especializada determinó declarar existentes las infracciones consistentes en:

- (I) La vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato y, en consecuencia, la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, atribuidas a diversos órganos de gobierno y a las personas del servicio público, al existir la intención de invitar a la ciudadanía a participar en la jornada de revocación de mandato.
- (II) Asimismo, la responsable determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato, atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Delegación de Programas para el Desarrollo de Sinaloa y, por último
- (III) La Sala Especializada, también estimó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares mandatadas en el diverso acuerdo ACQyD-INE-76/2022, atribuidas a diversas personas del servicio público, al hacer caso omiso de retirar de sus cuentas de *Twitter*, las publicaciones denunciadas.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

62 Finalmente, en la resolución controvertida se consideraron inexistentes las demás infracciones denunciadas.

63 Derivado de lo anterior, en términos de lo mandatado en el artículo 457 de la Ley Electoral, y para efectos de sanción, la Sala Regional Especializada determinó dar vista con las constancias del expediente al superior jerárquico de las personas al servicio público consideradas responsables.

64 En contra de dicha determinación, los recurrentes hacen valer distintos agravios, los cuales pueden ser englobados en las siguientes temáticas:

- Existencia de una controversia constitucional pendiente de resolver.
- Indebida notificación de las medidas cautelares.
- Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para dictar medidas cautelares.
- Falta de exhaustividad en el estudio de las causales de improcedencia.
- Indebido emplazamiento al procedimiento sancionador.
- Indebida aplicación de una prohibición absoluta.
- Falta de congruencia.
- Falta de realización de un ejercicio de ponderación.
- Indebida asimilación del periodo de veda electoral.
- Contenido de las publicaciones.
- Calidad con que se realizaron las publicaciones.
- Indebida determinación de responsabilidad por uso indebido de recursos públicos.
- Publicación en día inhábil.



- Inconstitucionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ilegalidad de las vistas.
- Ilegalidad del registro en el catálogo de sujetos sancionados.

## **II. Metodología de estudio**

- 65 Esta Sala Superior analizará todas las temáticas señaladas previamente, agrupándolas en distintos apartados. En un primer momento, se estudiará el disenso relativo a que existe una controversia constitucional pendiente de resolución, pues está dirigido a demostrar un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice los disensos.
- 66 Posteriormente se analizarán las temáticas relacionadas con la medida cautelar.
- 67 Luego, serán estudiadas las temáticas relacionadas con la acreditación de las infracciones relativas a la promoción de la revocación de mandato, así como el uso indebido de recursos públicos; y finalmente, los disensos relacionados con la imposición de sanciones.

## **III. Respuesta a los agravios**

### **A. Existencia de una controversia constitucional pendiente de resolver**

- 68 Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de Gobernador de Morelos plantea, por conducto de su representante que se suspenda la resolución del presente asunto, a fin de tener certeza sobre la legalidad y distribución de competencias entre el Congreso de la Unión y las autoridades electorales, toda vez que,

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

actualmente se encuentra radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional 47/2022, misma que guarda relación con los alcances y parámetros aplicables a los procesos de revocación de mandato.

69 El planteamiento es **inoperante**.

70 La calificativa deriva de que, con independencia de que pudiera asistirle la razón al recurrente por cuanto hace a la necesidad de que este órgano jurisdiccional se abstuviera de resolver el medio de impugnación derivado de la promoción de la referida controversia constitucional, es el caso que está ya ha sido resuelta.

71 En efecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Ministra Instructora de la controversia constitucional 47/2022, determinó admitir a trámite el referido medio de control constitucional.

72 No obstante, en contra del proveído de referencia se interpuso recurso de reclamación, el cual se radicó en el expediente 79/2022-CA, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo resolvió el uno de junio de esta anualidad, en el sentido de revocar el acuerdo de admisión y desechar la demanda de controversia constitucional<sup>14</sup>.

73 Conforme a lo expuesto, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el medio de control constitucional electoral referido por el recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte impedimento jurídico alguno que pudiera

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=295231>.



justificar un aplazamiento para la resolución del asunto señalado en el rubro.

## **B. Agravios respecto a las medidas cautelares**

### **B.1. Indebida notificación de las medidas cautelares (SUP-REP-478/2022)**

- 74 La representación del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores aduce que de manera indebida la responsable tuvo por incumplida la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-76/2022; cuando no le fue debidamente notificado dicho mandato, toda vez que se realizó a través de la cuenta de usuario de la plataforma de Twitter “@INEMexico”, medio que no está previsto por la normatividad de la materia.
- 75 Aunado a ello, sostiene que la responsable debió tomar en consideración que, con el dictado de la medida cautelar, la cesación del acto presuntamente contraventor de la normativa ya no era alcanzable, pues la publicación en redes sociales es un acto instantáneo que surte efectos de manera inmediata.
- 76 Los agravios se califican, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente.
- 77 En el caso particular, la Comisión de Quejas del INE emitió medidas cautelares mediante acuerdo ACQyD-INE-76/2022, de diez de abril del presente año, a través de las cuales ordenó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la eliminación de publicaciones primigeniamente denunciadas.
- 78 Asimismo, por ser el día de la jornada de votación y con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores del mecanismo de participación, ordenó a la Unida Técnica de la Contencioso

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

Electoral que, si identificaba otra publicación realizada en las cuentas oficiales de cualquier órgano de gobierno o persona servidora pública, con contenido similar que tuviera como finalidad promover el proceso de revocación de mandato, ordenara su inmediata la eliminación.

79 De esa forma se identificaron diversas publicaciones realizadas por el secretario de Relaciones Exteriores en su cuenta de Twitter, relacionadas con el proceso de revocación de mandato, derivado de lo cual el día once de abril de este año la autoridad instructora del procedimiento sancionador, le notificó la determinación de las medidas cautelares a fin de que fueran eliminados de manera inmediata dichos mensajes de sus redes sociales.

80 No obstante, de la verificación llevada a cabo por la citada autoridad administrativa al día siguiente, se constató que el citado funcionario público omitió eliminar las publicaciones denunciadas, de ahí que se haya determinado por la Sala Especializada que el referido servidor público incumplió con la medida cautelar mandatada por la autoridad administrativa electoral.

81 Ahora, lo infundado del agravio reside en que, contrario a lo afirmado por el promovente, la medida cautelar finalmente no le fue notificada mediante la cuenta de Twitter del Instituto Nacional Electoral, pues lo cierto es que obra en autos la notificación que mediante oficio le fue practicada.

82 En efecto, si bien en un inicio, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó notificar la medida cautelar, *vía mensaje directo de la cuenta institucional de Twitter* a la cuenta al secretario de Relaciones



Exteriores, lo cierto es que más adelante se verificó la imposibilidad de llevar a cabo dicha actuación mediante el citado medio<sup>15</sup>.

83 Esto es, el mismo diez de abril el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó un nuevo acuerdo en el que, al advertirse *la imposibilidad de notificar* las medidas cautelares mediante la cuenta institucional de Twitter, entre otras personas, al ahora recurrente; lo procedente era ordenar la notificación correspondiente por oficio<sup>16</sup>.

84 Conforme a ello, fue que el once de abril de dos mil veintidós, a las doce horas con cuarenta y un minutos, mediante oficio INE-UT/3307/2022, al secretario de relaciones exteriores le fueron notificadas las medidas preventivas, es decir, la orden de que eliminara de manera inmediata las publicaciones ahí identificadas, curso que fue sellado de recibo por la Secretaría Particular.

85 Situación que es descrita por la propia responsable en la resolución impugnada, pues señala que al referido secretario se le notificó el acuerdo de las medidas cautelares mediante oficio; pero, finalmente se corroboró su incumplimiento.

86 Se estima pues, que no le asiste la razón al impetrante pues parte de la base inexacta consistente en que la medida cautelar le fue notificada mediante mensaje directo de la cuenta de Twitter de la autoridad administrativa electoral nacional, cuando lo cierto es que ésta se practicó mediante oficio.

87 Ahora bien, deviene **inoperante** del agravio relativo a que ya no era posible cesar el acto presuntamente contraventor de la normativa en materia de revocación del mandato, toda vez que con dicho

---

<sup>15</sup> Véanse fojas 218 a 232 del Tomo 1 del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Véanse fojas 247 a 250 del Tomo 1 del expediente electrónico

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

razonamiento se pretende controvertir de manera extemporánea la pertinencia de la medida cautelar.

88 En efecto, no resulta procedente emprender el estudio correspondiente ya que, en todo caso, dicha alegación debió hacerse valer en el momento procesal oportuno ante esta Sala Superior, en atención a lo establecido en el artículo 109, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

89 Para mayor claridad, la materia del litigio ahora se constriñe a determinar si la Sala Especializada determinó correctamente o no que el secretario de relaciones exteriores incumplió la medida cautelar y no, si dicho mandato resultaba eficaz o pertinente.

90 De cualquier forma, al haberse hecho sabedor de la medida preventiva, consistente en la eliminación inmediata de las publicaciones presuntamente infractoras de la normativa en materia de revocación del mandato; lo procedente era que, el citado funcionario público procediera al retiro de los mensajes señalados por la autoridad electoral y, si así lo consideraba conveniente, tenía la oportunidad de combatir dicho acto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su imposición, lo cual no ocurrió.

**B.2. Indebida notificación de las medidas cautelares (SUP-REP-485/2022)**

91 De manera también coincidente, el secretario de educación pública del gobierno de Puebla Melitón Lozano Pérez reclama que la notificación del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-76/2022, fue realizada mediante la cuenta de Twitter, lo cual no cumplió con los requisitos necesarios para considerarla válida.





- 92 No obstante, dicha alegación se califica de **inoperante**, toda vez que resulta novedoso, pues el actor omitió verter razonamiento alguno en contra de la imputación de la autoridad instructora relativa al incumplimiento de la medida cautelar; de ahí que haya sido imposible para la responsable desarrollar razonamiento alguno en ese sentido.
- 93 Situación que se corrobora del estudio detenido de su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador de mérito, en donde, si bien el ahora recurrente desarrolla argumentos tendentes a evidenciar la supuesta legalidad de las publicaciones que se le atribuyeron; lo cierto es que no combate de forma alguna el incumplimiento a la medida cautelar<sup>17</sup>.
- 94 Lo anterior, aún y cuando se le emplazó, entre otras cosas, por el probable incumplimiento al acuerdo de instrucción de retirar publicaciones, dictado el diez de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-76/2022, en presunta contravención a lo establecido en los artículos 449, numeral 1, inciso g), y 471, párrafo 8 de la LGIPE, y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>.

### **B.3. Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (SUP-REP-464/2022 y SUP-REP-485/2022)**

- 95 Por su parte, el diputado federal Sergio Carlos Gutiérrez Luna alega que, de manera indebida, la responsable omitió pronunciarse de fondo sobre la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para dictar medidas cautelares, en

---

<sup>17</sup> Véanse fojas 1097 al 1132 del Tomo II del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Véanse fojas 951 al 955 del Tomo II del expediente electrónico.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

tanto que se limitó a referir que dicho pronunciamiento le correspondía, en su caso, a esta Sala Superior.

96 En similar sentido, el secretario de Educación Pública del gobierno de Puebla Melitón Lozano Pérez aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias no tenía facultades para delegar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el dictado de medidas cautelares; consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas.

97 Los agravios se califican de **inoperantes** pues, con independencia de que les asista o no la razón a los recurrentes, lo cierto es que precluyó su derecho para impugnar la imposición de dichas medidas, pues las alegaciones encaminadas a evidenciar la presunta incompetencia de la Unidad Técnica en cita, debieron haberse hecho valer ante esta Sala Superior; dentro del plazo de cuarenta y ocho hora posteriores a su imposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 párrafos 1 inciso b) <sup>19</sup> de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurrió.

98 En efecto, respecto a las medidas cautelares, en el caso solo se trata de dilucidar si éstas fueron incumplidas o no por parte de los sujetos denunciados, más no si éstas se emitieron conforme a Derecho, toda vez que ello debió hacerse valer mediante diverso medio de impugnación; en la especie, ante este órgano jurisdiccional, y a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>19</sup> **Artículo 109 1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y



99 De ahí su inoperancia.

### **C. Agravios relacionados con la acreditación de las infracciones**

#### **C.1. Falta de exhaustividad en el estudio de las causales de improcedencia (SUP-REP-477/2022)**

100 La parte recurrente en el diverso SUP-REP-477/2022 reclama la falta de exhaustividad, toda vez que no se emprendió el estudio de las causales de improcedencia alegadas; por una parte, aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto de que los actos se habían consumado ya que con lo ordenado en la medida cautelar se procedió al retiro de la publicación de forma inmediata y, por otra, en cuanto a que la denuncia resultaba frívola.

101 El agravio se califica de **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

102 Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Regional Especializada no omitió pronunciarse respecto de las causales de improcedencia citadas, tal y como se desprende del estudio detenido del acto impugnado, en específico, de lo razonado en su consideración tercera.

103 En efecto, en primer lugar, la responsable señaló que no le asistía la razón al gobernador interino de Tabasco respecto de que debido al previo retiro de la publicidad objeto del procedimiento ya no existía materia en el ligio; ello, pues en el caso debía determinarse si efectivamente se vulneraron las reglas de promoción y difusión de revocación de mandato, derivado de las difusión de mensajes que se hicieron en diversas cuentas de Twitter de personas servidoras públicas, así como de los órganos de gobierno el diez

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

de abril, día de la jornada de votación del mecanismo de participación.

104 En ese sentido, aseguró que la materia de análisis del procedimiento sancionador era la conducta efectuada por las personas del servicio público implicadas; es decir, la difusión de los mensajes vía Twitter el día de la jornada electiva, con independencia de que ya se hubiese celebrado ésta.

105 Razonamiento con el cual se coincide, pues aún y cuando ya hubiese transcurrido la jornada electiva los hechos denunciados estaban en aptitud de analizarse a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si era posible atribuir las consecuencias jurídicas correspondientes a las personas que, en su caso, resultaran responsables.

106 Esto es, como correctamente razonó la Sala Especializada, el hecho de que la emisión de los mensajes haya sido el pasado diez de abril y posteriormente se haya verificado su retiro, no tenía como consecuencia la improcedencia del procedimiento especial sancionador de mérito, toda vez que la finalidad de éste era determinar si una conducta fue o no lícita, con independencia de que sea o no un acto consumado.

107 En esa línea de pensamiento, la materia del litigio no se agotaba con el cumplimiento de la medida cautelar, en la especie, consistente en el inmediato retiro de las publicaciones objeto de la denuncia; sino que debe determinarse si se actualiza la infracción y, en su caso, la responsabilidad del sujeto infractor.

108 En efecto, son situaciones jurídicas distintas; pues el inmediato retiro de los mensajes denunciados no supone su inexistencia; sino



solo el acatamiento a la medida preventiva; en tanto que el propósito del procedimiento sancionador reside en determinar si con la conducta verificada inicialmente se actualizó o no la infracción, y en su caso, determinar cuáles son las personas responsables.

- 109 Sobre esa base, es que esta Sala Superior considera correcta la determinación de la responsable en el sentido de considerar que en el caso no surtía efectos la causal de improcedencia invocada.
- 110 En segundo lugar, contrario a lo alegado, la Sala Especializada sí analizó la causal de improcedencia consistente en que la denuncia resultaba frívola; en específico, consideró que no se actualizaba, pues los razonamientos expresados por las personas denunciadas correspondían al análisis de fondo del procedimiento sancionador, en tanto que se satisfacían las exigencias mínimas para haberlo iniciado.
- 111 Cabe precisar que en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), con relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, eso significa que la queja se promueva sin medios de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente.
- 112 No obstante, se coincide con lo razonado por la autoridad responsable, pues en la especie se determinó iniciar el procedimiento sancionador de oficio, en atención a la instrucción ordenada por la Comisión de Quejas, que en tutela preventiva mandató a la autoridad instructora verificar si se advertían publicaciones en las cuentas oficiales de cualquier órgano de

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

gobierno o persona servidora pública, que tuviera como finalidad promover el proceso de revocación de mandato, y de ser el caso, se ordenara su inmediata la eliminación.

113 Lo anterior, con la finalidad de evitar daños irreparables a los principios rectores del mecanismo de participación ciudadana, pues se estaba desarrollando el día de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.

114 Como resultado de dicha instrucción, se localizaron publicaciones con esas características en las cuentas de Twitter de diversos órganos de gobierno y de personas del servicio público, cuyo contenido era susceptible de vulnerar la normativa relacionada con el proceso de revocación de mandato.

115 Por tanto, fue correcto el razonamiento vertido por la Sala Especializada respecto de la causal de frivolidad invocada, pues la autoridad instructora expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio eran aplicables, y aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

116 De esa forma, se cumplía con las exigencias mínimas para iniciar el procedimiento especial sancionador de mérito, en tanto que las consideraciones relativas a que dichas publicaciones no constituían una promoción indebida correspondían al estudio de fondo.

117 De ahí lo **infundado** del agravio.

### **C.2 Indebido emplazamiento**

- *SUP-REP-464/2022*



- 118 El actor aduce que se vulneró su garantía de audiencia, porque el dieciocho de mayo se ordenó emplazar a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintiséis de ese mes, pero no se le atribuyó ningún hecho relacionado con la vulneración al periodo de veda electoral, siendo que sí se le atribuye la comisión de dicha infracción en la sentencia recurrida.
- 119 Asimismo, refiere que no se enteró del dictado de la medida cautelar hasta que fue emplazado pues, como lo sostuvo la Sala Especializada, la notificación del acuerdo de medidas cautelares vía mensajería de Twitter fue indebida. En ese sentido, considera que la permanencia de las publicaciones por las que fue sancionado se debió a causas ajenas a él.
- 120 Los agravios son **inoperantes**.
- 121 En relación con el primero de los planteamientos, dicha calificativa obedece a que el actor parte de la premisa inexacta de que la infracción por la cual se le sancionó es la promoción del proceso de revocación de mandato en el *“periodo de veda”*, siendo que, como se puede observar de la simple lectura a la sentencia recurrida, se le sancionó porque la publicación en su perfil de Twitter el día de la jornada de votación *“vulneró las reglas de promoción y difusión de revocación de mandato”*.
- 122 En efecto, en la resolución impugnada se estableció que los tuits analizados (entre ellos, los del recurrente) contenían elementos de los que se infería una invitación a la ciudadanía para participar en el proceso de revocación de mandato, pese a que dicha actividad le correspondía de manera exclusiva al INE.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 123 También se sostuvo que únicamente el INE debía promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato, y que la ciudadanía estaba en posibilidad de hacerlo, siempre y cuando no contratara espacios en radio y televisión con ese objetivo.
- 124 En ese sentido, se advierte que la razón por la cual fue sancionado el recurrente —de entre otros funcionarios y órganos de gobierno— fue el mero hecho de promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato, y no el que la promoción hubiera ocurrido durante el periodo de veda.
- 125 Lo anterior es así, porque si bien la Sala responsable adujo que la promoción se realizó el día de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, cuando existía un periodo de veda, también precisó que ese periodo aplicaba para el INE, al ser el órgano facultado para promover o difundir el aludido ejercicio democrático; es decir, la acreditación de la infracción por parte de las personas funcionarias públicas y los órganos de gobierno se actualizó por el solo hecho de promover el ejercicio de revocación de mandato (con independencia del momento).
- 126 Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto en la sentencia recurrida, en la cual se sostuvo que para garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen libremente dentro del proceso de participación ciudadana, en la normativa aplicable se *previó una serie de medidas que impiden a las personas del servicio público participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.*
- 127 Asimismo, la responsable determinó que la finalidad de la prohibición constitucional de las autoridades y personas del servicio público para difundir el proceso de revocación de mandato es





proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal.

- 128 De todo lo anterior, se advierte que, si bien la Sala Especializada hizo alusión a que los tuits del recurrente se realizaron en el periodo de veda, lo cierto es que se desprende también que la acreditación de la infracción ocurrió por el mero hecho de promover el ejercicio de revocación de mandato (al ser una prohibición constitucional), sin importar el momento en que ello ocurrió.
- 129 En tales condiciones, no resulta trascendente el hecho de que al emplazar al accionante a la audiencia de pruebas y alegatos no se le hubiera señalado que se le investigaba por la promoción de la revocación de mandato *durante el periodo de veda*, porque como se ha visto, la infracción se actualizaba por el solo hecho de promover el aludido ejercicio democrático, sin importar la temporalidad de tal hecho, de ahí la inoperancia del agravio del recurrente.
- 130 En el mismo sentido, la inoperancia del segundo de los planteamientos del promovente, en el cual refiere que no se enteró del dictado de la medida cautelar hasta que fue emplazado, se debe a que en la sentencia impugnada no se le sancionó por el incumplimiento de la medida cautelar.
- 131 En efecto, en la resolución controvertida, la Sala Especializada tomó en cuenta que el diputado federal Sergio Gutiérrez Luna (recurrente), la senadora Olga Sánchez Cordero y el senador Ricardo Monreal Ávila, al comparecer al procedimiento, manifestaron que no se les notificó la determinación realizada por la Comisión de Quejas, en el sentido de que debían eliminar se sus cuentas las publicaciones denunciadas, y que la notificación

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

realizada mediante la cuenta oficial de Twitter del INE no cumplía con lo previsto en la normativa electoral.

132 Al respecto, la responsable consideró que les asistía la razón a tales funcionarios públicos, pues la notificación no fue acorde con lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, y la notificación realizada vía Twitter era nula.

133 En consecuencia, se determinó que al no cumplirse con las formalidades esenciales de la notificación del acuerdo de medidas cautelares realizadas al diputado federal Sergio Gutiérrez Luna (accionante), la senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, y el senador Ricardo Monreal Ávila, no se podía exigir su cumplimiento.

134 Como se ve, el recurrente no fue sancionado por el incumplimiento de la medida cautelar, por lo cual, la indebida notificación del acuerdo que ordenaba el retiro de las publicaciones en nada causó afectación a su esfera jurídica, de ahí la inoperancia del agravio.

- *SUP-REP-486/2022*

135 El recurrente del referido medio de impugnación señala que el procedimiento está instruido de manera indebida y, en consecuencia, que no puede surtir sus efectos. Ello, porque no se siguió lo previsto en el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el emplazamiento deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

136 Además, en su concepto, no podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en el sentido de que las cuarenta y



ocho horas son posteriores a la debida integración del expediente), pues dicho numeral resulta inconstitucional al regular una situación totalmente contraria al artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 137 Los planteamientos son **infundados**, pues el actor parte de la premisa equivocada consistente en que, las cuarenta y ocho horas que se prevén en los numerales mencionados, son el lapso que debe existir entre la admisión y el emplazamiento, cuando dicho plazo es el que debe mediar entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 138 En efecto, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- 139 Como se ve, el plazo al que hace referencia el dispositivo legal en análisis se refiere al lapso que debe mediar entre la admisión y emplazamiento (que por disposición legal deberían dictarse en el mismo acto) y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y no al plazo entre admisión y emplazamiento, por lo cual, el planteamiento del actor es infundado, al sustentarse en una premisa equivocada.
- 140 Ahora, si bien el numeral 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que, admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente; lo cierto es que tal dispositivo regula —de manera destacada— la posibilidad de que el emplazamiento se realice con posterioridad a la admisión, una vez que el expediente esté debidamente integrado.

141 Lo anterior, en modo alguno podría considerarse inconstitucional, sino más bien, complementario a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el entendido de que, en aras de salvaguardar la correcta integración de los expedientes, el emplazamiento a la audiencia respectiva pueda decretarse con posterioridad a la admisión, cuando los expedientes ya se encuentren debidamente integrados.

142 Esa circunstancia fue la que aconteció en la especie pues, en el acuerdo de diez de abril del presente año, dictado en el expediente UT/SCG/PE/CG/220/2022, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó admitir a trámite el procedimiento respectivo, pero reservar el emplazamiento, pues aún quedaba pendiente llevar a cabo diligencias de investigación.

143 Ahora bien, lo anterior fue con el objeto de respetar el derecho al debido proceso, ya que se requería, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación íntegra, lo que se obtendría una vez finalizadas las diligencias de investigación correspondientes.



- 144 Cabe precisar, que la anterior determinación se fundamentó, precisamente, en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual denota la complementariedad entre los referidos dispositivos jurídicos.
- 145 Por otra parte, el actor refiere que cuando se le emplazó, no se señalaron las circunstancias particulares por las cuales pudo haber incurrido en infracciones, lo cual lo dejó en estado de indefensión. Sin embargo, el planteamiento es infundado, pues en el acuerdo de emplazamiento se detallaron los links en los que se difundieron las publicaciones motivo de la investigación que se seguía en su contra, además de que en el referido acto se ordenó el emplazamiento con la copia simple en formato físico o electrónico de todas las constancias del expediente.
- 146 Por lo cual, es evidente que contó con los elementos suficientes para advertir las causas por las cuales pudo incurrir en las infracciones por las cuales se le investigaba.

### **C.3. Indebida aplicación de una prohibición absoluta**

- 147 El actor del recurso *SUP-REP-455/2022* menciona que la Sala responsable aplicó, indebidamente, una prohibición de forma absoluta, sin justificar las razones por las cuales se estimaron vulnerados los principios de imparcialidad y equidad, y sin tomar en cuenta que, en el caso, no se acreditaba el dolo ni la culpabilidad.
- 148 Es decir, en concepto del recurrente, se le sancionó sin tomar en cuenta que no se afectó ningún bien jurídico tutelado, lo cual considera contrario a las reglas de los procedimientos

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

sancionadores, que prevén que toda sanción debe estar sustentada en la afectación a principios o bienes que tutelen la infracción.

- 149 Los agravios son **infundados**, porque la infracción por la cual se le sancionó se acredita por el solo hecho de promover el ejercicio de revocación de mandato.
- 150 El artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
- 151 El numeral 7º de la citada fracción establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- 152 Dispone que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
- 153 El mismo numeral dispone que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.
- 154 Asimismo, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.



- 155 Finalmente, el mencionado numeral establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- 156 En lo que al caso interesa, de las directrices anteriores es posible concluir que **se encuentra prohibido que las personas funcionarias públicas promuevan el ejercicio de revocación de mandato**, pues tal actividad le compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. Asimismo, que esa prohibición tiene sustento en que la ciudadanía ejerza su voto en el ejercicio democrático de manera libre, sin influencias de cualquier tipo.
- 157 En ese sentido, cuando se vulnera la referida prohibición por parte de funcionarias o funcionarios públicos, se considera actualizada *per se*, la infracción de promoción indebida del proceso de revocación de mandato, en el entendido de que se trata de una afectación a una disposición constitucional.
- 158 Esto es, en esos casos, la infracción se considera actualizada por el mero hecho de haberse vulnerado la normativa constitucional, sin necesidad de analizar si con ello se afectó el bien jurídico tutelado (libertad del voto de la ciudadanía), pues esa circunstancia se presume por el mero hecho de que un ente diverso al Instituto Nacional Electoral promovió el voto en el ejercicio democrático.
- 159 Por ende, no le asiste razón al actor cuando señala que debió analizarse si se afectó o no el bien jurídico tutelado, pues dicha circunstancia se presumió por el hecho de haber quedado demostrado que, con sus publicaciones, se promovió el ejercicio de

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

revocación de mandato, lo cual es contrario a las disposiciones constitucionales señaladas previamente.

160 En efecto, lo **infundado** de los planteamientos del accionante estriba en que, para tener por actualizada la infracción, no se requería demostrar la afectación al bien jurídico tutelado, ya que ésta se tuvo por demostrada de manera presuntiva, al haberse acreditado que promovieron el proceso de revocación de mandato, y tratarse de persona diversa a la autoridad constitucionalmente facultada para tal efecto.

161 Por ende, los agravios del actor se consideran **infundados**.

**C.4 Indebida afectación por promover la participación de la ciudadanía**

162 El recurrente del SUP-REP-455/2022, alega que la determinación de la responsable es incongruente, pues por una parte señala que tal prohibición tiene como propósito la protección del sentido de la decisión de la ciudadanía, y por otro considera actualizada la infracción por promover la participación de la ciudadanía, como si promover la participación supusiera violentar el bien jurídico de imparcialidad.

163 Por su parte, el justiciable del SUP-REP-510/2022, refiere que no se actualiza la infracción por la emisión de su publicación, ya que en ella no invita a votar por una opción u otra, además de que el contenido no constituye propaganda gubernamental.

164 Los agravios se califican de **infundados**, de conformidad con lo siguiente.

165 En la especie, la Sala Especializada razonó que el derecho de la ciudadanía de revocar el mandato se debe ejercer en plena libertad





y conciencia, sin la influencia de factores externos que limiten la posibilidad de analizar la gestión gubernamental, para que pueda tener un resultado que sea fruto de la opinión genuina de la ciudadanía.

166 Para el efecto, destacó que en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero de la Ley de Revocación se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con dicho proceso participativo.

167 A partir de lo anterior, la Sala Especializada consideró que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.

168 Ello, a fin de garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato puedan emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por el INE que es la autoridad encargada de la organización y difusión del mecanismo de participación.

169 Esto es, que desde el inicio del proceso revocatorio debe permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 170 Conforme a ello, y derivado del estudio particular de las publicaciones emitidas por los servidores públicos ahora recurrentes, la Sala Especializada determinó que de forma indebida se incentivó la participación de la ciudadanía el día de la jornada de revocación de mandato, pese a que dicha actividad le corresponde de manera exclusiva a la autoridad administrativa electoral nacional.
- 171 En esas circunstancias, se advierte que fue congruente y adecuado el análisis de la responsable, pues el marco normativo constitucional y legal es el que directamente dispone la prohibición relativa a que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- 172 En igual sentido, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de ayuntamientos, congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.
- 173 Por su parte, en el diverso artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal establece el derecho de la ciudadanía de participar en los



procesos de revocación de mandato; el cual se define como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

- 174 Ahora, si bien la revocación de mandato es diferente a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en el orden federal y local, así como de los ayuntamientos, mediante el sufragio popular; lo cierto es que se le confiera a la ciudadanía una destacada participación, al corresponderle en exclusiva determinar a través del voto lo que procede, respecto de la continuidad o no en el ejercicio del cargo del presidente de la República actualmente en funciones.
- 175 En esas circunstancias, es de considerarse que, las y los servidores públicos, particularmente, los electos mediante el sufragio popular se encuentran obligados a conducirse con neutralidad en la revocación de mandato.
- 176 De esa forma, para proteger la eficacia de este mecanismo de participación directa la Constitución General, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son las autoridades encargadas de promover la participación ciudadana, esto es, la única instancia a cargo de la difusión de éstos, dicha promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
- 177 Luego entonces, fue correcto el razonamiento vertido por la responsable, pues con el propósito de que las preferencias ciudadanas se expresen libremente dentro del citado proceso participativo, las personas del servicio público efectivamente están

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

impedidas a participar de manera activa en la promoción de ese mecanismo.

178 Aquí debemos remarcar, que dicho impedimento no se refiere a promover en un sentido u otro la participación, sino en términos generales se prohíbe la promoción por parte de autoridades y servidores públicos, con el objeto de proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal.

179 De ahí que no se advierta incongruencia alguna en lo razonado por la responsable, pues la mera promoción del proceso de revocación de mandato por parte de servidores públicos supone la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad consagrados en la Constitución y la Ley de la materia.

180 Lo anterior, en el entendido que la información o mensajes que difundan pueden afectar la percepción ciudadana sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales.

181 En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor del SUP-REP-510/2022, porque la actualización de la infracción se dio por la sola promoción del ejercicio de revocación de mandato, sin que hubiera sido necesario que el contenido de la publicación constituyera propaganda gubernamental, ni que se apoyara una u otra opción del ejercicio revocatorio.

### **C.5. Falta de realización de un ejercicio de ponderación**

182 El actor del recurso SUP-REP-486/2022 aduce que la responsable no realizó un ejercicio de ponderación entre los principios que pudieran entrar en colisión, como la libertad de expresión y la publicidad que debe tener el proceso de revocación de mandato.



- 183 El planteamiento es **infundado**, porque de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada sí determinó que la prohibición de que las personas servidoras públicas promocionaran el ejercicio de revocación de mandato constituía un límite válido a la libertad de expresión, que tenía como finalidad, precisamente, proteger la libertad del voto de la ciudadanía.
- 184 En efecto, en la sentencia recurrida, la responsable determinó que la prohibición de promover el ejercicio de revocación de mandato constituía un límite válido a la libertad de expresión, que buscaba garantizar la libertad en la emisión del sufragio e, inclusive, abarcaba expresiones realizadas en internet y redes sociales.
- 185 La responsable sostuvo que ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas del servicio público deben tener un especial deber de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceras personas.
- 186 Por ende, concluyó que, en el marco de la revocación de mandato, las libertades de expresión asumen un papel esencial porque se constituyen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate públicos, de ahí que para garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen libremente dentro de este proceso de participación ciudadana, **en la normativa aplicable se previó una serie de medidas que impiden a las personas del servicio público participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.**
- 187 La Sala Especializada señaló que la finalidad de la prohibición constitucional de las autoridades y personas del servicio público

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

para difundir el proceso de revocación de mandato es con el objetivo de proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal.

188 Asimismo, sostuvo que la finalidad era que la ciudadanía obtuviera imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno y de las personas del servicio público, a fin de evitar que factores externos pudieran incidir en el sentido de su decisión.

189 Es decir, en concepto de la responsable, con la prohibición se busca proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera afectar en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad, el sentido de su voto en la revocación de mandato, por lo cual, ninguna autoridad distinta al instituto Nacional Electoral pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participa en ese instrumento de participación ciudadana.

190 Como se ve, contrario a lo señalado por el promovente, la responsable sí realizó el ejercicio de ponderación aludido, concluyendo que el derecho a la libertad de expresión debía ceder frente al derecho de la ciudadanía a votar de manera libre en el ejercicio de revocación de mandato.

191 Es decir, al analizar la finalidad de la prohibición de las personas servidoras públicas de promocionar la revocación de mandato, determinó que la limitación a la libertad de expresión era una condición válida y necesaria para garantizar la libertad en la emisión del voto de la ciudadanía.



192 Por ende, los planteamientos del accionante se consideran infundados, pues contrario a lo que señaló, la Sala Especializada sí señaló las razones para considerar válida la limitación al derecho a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas.

### **C.6. Indebida asimilación del periodo de veda electoral**

193 El promovente del SUP-REP-455/2022 refiere que la Sala responsable, de manera arbitraria, asimiló el concepto de veda en procesos electorales ordinarios con la prohibición de promocionar el proceso de revocación de mandato durante los tres días previos a la jornada, siendo que tal restricción aplica sólo para el Instituto Nacional Electoral, al ser el único facultado para promocionar dicho ejercicio.

194 Los agravios resultan **inoperantes**, porque con independencia de que la responsable hubiera sostenido que se acreditaba la promoción indebida del proceso de revocación de mandato en el periodo de veda, lo cierto es que la infracción se actualizaba por el mero hecho de haber promocionado el referido ejercicio democrático, sin importar la temporalidad.

195 En efecto, como se vio líneas arriba, por mandato constitucional, las personas funcionarias públicas tienen prohibido promocionar el ejercicio de revocación de mandato, con la finalidad de salvaguardar la libertad en la emisión del voto de la ciudadanía, por lo cual, el hecho de que incumplan dicho mandato actualiza la infracción consistente en la promoción indebida del ejercicio democrático.

196 Por ende, basta con que se promueva la revocación de mandato por parte de funcionarias y/o funcionarios públicos para que se

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

tenga por actualizada la infracción, con independencia de la temporalidad en que ello ocurra, esto es, independientemente de si se realizó en periodo de veda o previo a tal lapso.

197 En ese sentido, el hecho de que la responsable hubiera señalado que la promoción del ejercicio de revocación de mandato se realizó en el periodo de veda, debe entenderse sólo como una referencia a la temporalidad en que se cometió la infracción, pero no como una condicionante necesaria para la actualización de la misma pues, se insiste, ésta se acredita con la sola promoción del ejercicio democrático por parte de personas servidoras públicas, sin importar la temporalidad en que se lleva a cabo.

**C.7. Agravios relacionados con el contenido de las publicaciones**

198 En este apartado se analizarán los agravios de las y los recurrentes, en los que se aduce que el contenido de las publicaciones no vulnera la normativa electoral. En ese sentido, previo al estudio de los planteamientos respectivos, se insertará el contenido de las publicaciones y las consideraciones expuestas por la responsable, para evidenciar si les asiste o no razón a los promoventes.

- SUP-REP-455/2022

<a href="https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1513168900711718920?s=20&amp;t=lt6Ebf5aun9bDlx3ix_3zQ">https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1513168900711718920?s=20&amp;t=lt6Ebf5aun9bDlx3ix_3zQ</a>			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación





1	Ricardo Monreal Ávila	Senador	
---	-----------------------	---------	--

Video publicado



Audio

*Ricardo Monreal: Muchas gracias, Buenos días, es un ejercicio inédito que debemos todos participar, yo estimaba que si votaban diez era un moderado éxito, pero si votaban quince bueno, y si fuera veinte o mas sería un exitazo, así lo dije textualmente, así lo escribí en varios artículos.*

*Aunque yo creo que es un ejercicio de participación directa, por el que luchamos en la izquierda desde hace más de veinte años, yo en las distintas ocasiones que fui legislador impulsamos este ejercicio y nunca se nos cumplió, ahora hay que ejercerlo, llamo a todos para que vengan a votar, hagan valer su derecho, es muy importante.*

*¿Como está?, me da gusto verla, cuídese mucho, que Dios la ayude, voy a estar en el senado de la República, para ver el desarrollo de la Jornada este día, pero hay que venir a votar, aun los que no estén de acuerdo con el Presidente, es el momento de ejercer el derecho.*

*Yo voté y voté porque siga el Presidente, por que para mí es un buen presidente, por esa razón voté en favor de él, ojalá la gente venga a votar.*

199 La Sala responsable determinó que el senador Ricardo Monreal Ávila, en la publicación refirió que, “Profundizar el proceso democrático que vive México es tarea de todas y todos. Por primera vez en la historia de nuestro país tenemos un instrumento constitucional para revocar el mandato presidencial; ejerzámolo. #RevocaciónDeMandato”.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 200 En esa misma lógica, que a la publicación añadió un video en el que se advertía la participación del senador durante su asistencia a la mesa directiva de casilla.
- 201 De igual manera, que en el video fue entrevistado y realizó expresiones en las que enfatizaba la importancia del proceso de revocación de mandato, explicaba que es un ejercicio de participación directa por el cual luchó la izquierda y que, por ello, se debía ejercer.
- 202 En ese mismo sentido, que realizaba expresiones como: “llamo a todos para que vengan a votar”, “hagan valer su derecho”, “hay que venir a votar” “es el momento de ejercer el derecho”, “yo ya voté” “ojalá la gente venga a votar”.
- 203 De todo lo anterior, la responsable consideró que el senador Ricardo Monreal promovió la participación de la ciudadanía y destacó la importancia de ejercer el voto en el marco de la jornada de votación.
- 204 En su demanda, el accionante alega que no se tomó en cuenta que las manifestaciones se realizaron en el contexto de la libertad de información y opinión en el marco de un ejercicio periodístico, así como en un contexto académico.
- 205 Los planteamientos se consideran **infundados**, pues si bien el video que se añadió a la publicación da cuenta de una entrevista que se realiza al promovente, lo cierto es que en respuesta a los planteamientos que se le realizaron se advierte que se invitó a la ciudadanía a votar en el ejercicio de revocación de mandato, lo cual, como se ha visto, se encuentra prohibido y constituye una limitante válida a la libertad de expresión.



206 Además, el hecho de que la entrevista se haya realizado en el marco de un ejercicio periodístico genera la presunción de que dicho ejercicio periodístico es lícito, pero no exime de responsabilidad al funcionario público en relación con el contenido de sus manifestaciones y/o respuestas.

207 Por ende, el hecho de que en sus respuestas el recurrente hubiera promovido la revocación de mandato, invitando a las personas a participar en el aludido ejercicio democrático, genera como consecuencia la actualización de la infracción, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

- SUP-REP-464/2022

<a href="https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1513200511008141313">https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1513200511008141313</a>			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
2	Sergio Gutiérrez Luna	Diputado Federal	
<a href="https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1513248738411569153">https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1513248738411569153</a>			

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

3	Sergio Gutiérrez Luna	Diputado Federal	
<b>Video publicado</b>			
			
<p><b>Sergio Gutz. Luna:</b> No hay día que no llegue ni plazo que no se cumpla. Venimos a votar, para que siga (ya sabes quién). Contentos de estar aquí, en Minatitlán, en mi pueblo, en mi casa, con mis papás, con mis hijos y vamos a votar. Yo creo que va a ser una jornada de mucha afluencia. Yo confío en que va a ser exitosa, porque la gente está en el ánimo de venir a votar y de ir en una ruta muy clara. Aprovechen a venir a votar, las casillas hay que ubicarlas y ejercer nuestro derecho. Traigan a sus hijos para irlos formando en esta cultura cívica.</p>			

208 En la resolución recurrida se sostuvo que, en la primera publicación, el diputado federal Sergio Gutiérrez, expuso el siguiente mensaje: “Con la firme convicción de que hoy se fortalece la democracia de nuestro país, fui a votar desde mi querido Minatitlán acompañado mis hijos..., a quienes es importante enseñarles cultura democrática desde pequeños ¿Ustedes ya votaron? □ #RevocacionDeMandato”, el cual fue acompañado de una fotografía en donde aparece él mostrando la boleta con su votación plasmada.

209 Al respecto, la responsable sostuvo que al exhibir el sentido de su voto sí tenía por finalidad promover la votación en una orientación en específico, lo cual constituía una conducta infractora, máxime



que al contener un hashtag con la frase “RevocaciónDeMandato”, se advertía que tenía el propósito de difundir su posición con mayor alcance.

210 Por lo tanto, se consideró existente la vulneración a las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato respecto a la publicación referida.

211 En cuanto a la segunda publicación, se consideró que se advertía el mensaje: “Mi familia y yo ya fuimos a votar”. “Me da mucho gusto ver en las casillas el ánimo de la gente de participar en este ejercicio histórico en México MX #YoYaVoté.”

212 Se dio cuenta que en esa misma publicación, se agregó un video en el que expresó que: “No hay día que no llegue ni plazo que no se cumpla...” “Venimos a votar, para que siga (ya sabes quién)...” “Yo confío en que va a ser exitosa, porque la gente está en el ánimo de venir a votar y de ir en una ruta muy clara.” “Aprovechen a venir a votar, las casillas hay que ubicarlas y ejercer nuestro derecho...”.

213 Tomando en cuenta lo anterior, la responsable consideró que era claro establecer que el diputado promovió la participación de la ciudadanía en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato.

214 Ahora bien, en su demanda, el recurrente menciona que, contrario a lo determinado por la responsable, del contenido de las publicaciones objeto del procedimiento, no se acreditaba la infracción consistente en la indebida promoción del procedimiento de revocación de mandato, sino que se trataba de manifestaciones amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**



- 215 Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos, en virtud de que se comparte lo razonado por la Sala Especializada en la sentencia recurrida.
- 216 En efecto, ya ha quedado claro que las personas servidoras públicas están impedidas para promover el ejercicio de la revocación de mandato, por lo cual, para actualizar la infracción en estudio, basta con que se acredite que, en sus manifestaciones o publicaciones, inviten a la ciudadanía a votar en el referido proceso democrático.
- 217 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, de las publicaciones analizadas por la responsable, se advierte que el promovente sí invitó a la ciudadanía a votar en el procedimiento de revocación de mandato.
- 218 Lo anterior es así, porque si bien en la primera de las publicaciones analizadas no se invitó de manera directa a votar, lo cierto es que existen elementos que permiten evidenciar que esa era la intención, como la frase “¿Ustedes ya votaron?”, misma que se considera una expresión sugerente, máxime que fue seguida del *hashtag* #RevocaciónDeMandato.
- 219 Por otra parte, en la segunda publicación se adjuntó un video del cual se advierten las frases “Aprovechen a venir a votar” “las casillas hay que ubicarlas y ejercer nuestro derecho”, lo cual evidencia una invitación a la ciudadanía en general para que participen en el ejercicio de revocación de mandato.
- 220 Ahora, si bien el accionante refiere que las publicaciones las realizó con base en su libertad de expresión, lo cierto es que dicha libertad tiene como límite el respeto a las normas de orden público, como lo



es la prohibición de la promoción del ejercicio de revocación de mandato por parte de las personas servidoras públicas.

221 En ese sentido, las publicaciones analizadas no pueden sustentarse en el ejercicio de la libertad de expresión, cuando como se ha visto, existe una prohibición derivada de la Constitución General para promover el ejercicio de revocación de mandato, de ahí lo infundado de los planteamientos del promovente.

- SUP-REP-474/2022

<a href="https://twitter.com/LaydaSansores/status/1513208079869005838">https://twitter.com/LaydaSansores/status/1513208079869005838</a>			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
4	Layda Sansores San Román	Gobernadora del estado de Campeche	
<a href="https://twitter.com/LaydaSansores/status/1513202194136420352">https://twitter.com/LaydaSansores/status/1513202194136420352</a>			
5	Layda Sansores San Román	Gobernadora del estado de Campeche	

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 222 Del análisis efectuado por la responsable, determinó que, en la primera publicación, la gobernadora del estado de Campeche expresó: “¡Esto es una fiesta! Con mucho entusiasmo y convicción participé en el ejercicio histórico y democrático de #RevocaciónDeMandato. Los invito a ejercer su derecho en este ejercicio participativo donde la democracia debe permanecer.”
- 223 Asimismo, se advierte que al mensaje añadió una fotografía en la que se observa a la servidora pública introduciendo la boleta de votación a la urna.
- 224 Por otra parte, en la resolución impugnada se expone que, en la segunda publicación, la gobernadora manifiesta: “¡La democracia la construimos todos!” “Hermanos campechanos, es fácil ubicar la casilla que te corresponde en este link.”
- 225 Del análisis a las publicaciones, la Sala Especializada advirtió que la servidora pública, realizó manifestaciones con la finalidad de promover la participación de la ciudadanía el día de la jornada de votación, a partir de las expresiones: “Los invito a ejercer su derecho...”, el uso del *hashtag* en el que se identifica el proceso democrático, “¡La democracia la construimos todos!” y la publicación del link para la localización de las casillas.
- 226 Ahora bien, en su demanda, la recurrente refiere que no incurrió en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, porque las publicaciones en la red social: i) no tuvieron como finalidad influir en la opinión de la ciudadanía; ii) no tuvieron como finalidad obtener una ventaja indebida; y iii) no vulneran el principio de equidad en el proceso de revocación de mandato.







- 227 Los planteamientos se consideran **inoperantes**, porque no controvierten los razonamientos expresados por la Sala Especializada en la sentencia recurrida.
- 228 En efecto, como se vio anteriormente, la responsable tuvo por acreditada la infracción respectiva, por el hecho de que la recurrente promovió el ejercicio de revocación de mandato, y no por haber influido en la ciudadanía para que votara en un sentido u otro.
- 229 En tales condiciones, resulta claro que los argumentos que ahora plantea no controvierten los razonamientos de la sentencia recurrida, porque se dirigen a demostrar que no se afectó el principio de equidad, que no se influyó en el sentido de la votación de la ciudadanía y que no tuvieron como objeto obtener una ventaja indebida, pero son omisos en controvertir el hecho de que, con las publicaciones, se promovió el proceso de revocación de mandato.
- 230 Al respecto, conviene recordar que la infracción que se analiza se acredita con el solo hecho de demostrar que las personas servidoras públicas promueven el voto de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato (sin importar si lo hacen en un sentido o en otro), por lo cual, el hecho de que no hubieran incidido en el sentido del voto es insuficiente para exonerar a la recurrente de la infracción que se le imputa.
- 231 Por ende, sus argumentos se consideran inoperantes, pues con ellos no se desvirtúan los razonamientos de la responsable, por los cuales tuvo por acreditada la infracción.

- *SUP-REP-475/2022*

<https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1513205611596500992>

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
6	Rutilio Escandón Cadenas	Gobernador del estado de Chiapas	
<b>Video publicado</b>			
			
<b>Audio</b>			
<p><b>Rutilio Escandón:</b> <i>Una verdadera fiesta cívica, democrática, y estamos muy contentos de ver que la gente es presente, he, está participando y este ejemplo de la institución más importante del país que es el presidente de la Republica es el primer punto de partida, para que todas las autoridades realicemos este ejercicio sobre todo las que venimos del voto soberano del pueblo, para que quede muy claro, el pueblo pone y el pueblo quita.</i></p> <p><i>Se instalaron las casillas, el mínimo que estaban previsto, pero ya se instalaron, hay tranquilidad en todo el Estado, la ciudadanía está participando de manera civilizada con afluencia muy importante en los pueblos de Chiapas, ya todas las casillas tienen mucha gente esperando para emitir su voto, y sobre todo en un ambiente de paz y de fiesta democrática.</i></p> <p><i>Yo felicito mucho al pueblo de Chiapas, es gente extraordinaria buena, honesta, democrática que anhela tener buenas autoridades para sacar adelante las iniciativas más importantes de nuestra querida entidad, un abrazo muy fuerte al pueblo de Chiapas.</i></p> <p><i>Desafortunadamente hay ciudadanas ciudadanos que se les limitó su ejercicio para participar en este importante evento democrático y todos tenemos derecho a participar, también tenemos la obligación cívica y patriótica de evaluar a nuestras autoridades y, ese es el objetivo que todos estemos con la posibilidad de que el pueblo a la mitad del mandato nos evalué, para ver cómo estamos actuando.</i></p> <p><i>Por eso yo digo que, el ejemplo lo está poniendo la institución más importante de este país, la primera, que es el presidente de la Republica.</i></p> <p><b>Voz de hombre:</b> <i>Chiapas.</i></p>			



- 232 En la resolución impugnada se toma en cuenta que el gobernador del estado de Chiapas publicó: “Felicitamos al pueblo de Chiapas que está participando de manera civilizada, ejerciendo la democracia en esta verdadera fiesta cívica. Este ejercicio es esencial para la democracia, el pueblo pone y el pueblo quita. Este domingo hay que salir a votar en la #RevocaciónDeMandato.”
- 233 Asimismo, se sostiene que al mensaje añadió un video donde se observa al gobernador asistir a la mesa directiva de casilla para participar en la emisión de su voto.
- 234 De igual modo, se toma en cuenta que en el video manifiesta que es una fiesta democrática en las que las personas están participando, que es un punto de partida para que todas las autoridades realicen este ejercicio en el que el pueblo pone y el pueblo quita.
- 235 Se señala que el gobernador informa que se instalaron las casillas, el mínimo que estaban previsto, que la ciudadanía está participando de manera civilizada con afluencia muy importante en los pueblos de Chiapas.
- 236 Se hace notar que el video finaliza expresando que desafortunadamente hubo ciudadanas y ciudadanos que se les limitó su ejercicio para participar en este importante evento democrático y todos tenemos derecho a participar.
- 237 De todo lo anterior, la responsable advirtió que el gobernador del estado de Chiapas tuvo una clara intención de promover la participación de la ciudadanía con el objetivo de que acudiera a votar, asimismo, advirtió expresiones encaminadas a enfatizar la importancia del proceso de revocación de mandato.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

238 Ahora bien, en su demanda, el actor refiere que el tuit por el que se le sancionó no vulnera las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, ya que se trata de una descripción de lo que sucedía en la casilla y no una invitación a votar, por lo que se encuentra amparada en la libertad de expresión.

239 El planteamiento se considera **infundado**, porque contrario a lo que señala el promovente, en la publicación de Twitter sí se invita a la ciudadanía a votar en el ejercicio de revocación de mandato, lo que implica su indebida promoción.

240 En efecto, si bien le asiste la razón al actor en relación a que, en el video sólo se realiza una descripción de lo que sucede en la casilla, lo cierto es que en la publicación realizada en Twitter se expuso lo siguiente: “Este domingo hay que salir a votar en la #RevocaciónDeMandato”.

241 A juicio de esta Sala Superior, esa frase es suficiente para considerar actualizada la infracción, pues con ella se promovió el ejercicio de la revocación de mandato, lo cual tenía prohibido el recurrente al tratarse de un servidor público.

242 En ese sentido, se considera que fue ajustada a derecho la determinación controvertida.

- SUP-REP-477/2022

<a href="https://twitter.com/cmmerino/status/1513195701479555075">https://twitter.com/cmmerino/status/1513195701479555075</a>			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación

7	<b>Carlos Manuel Merino Campos</b>	<b>Gobernador interino del estado de Tabasco</b>	
---	------------------------------------	--	--

- 243 En la sentencia impugnada se sostuvo que la publicación realizada por el gobernador interino del estado de Tabasco muestra cuatro fotografías en las que se advierte el proceso de participación del gobernador en la mesa directiva de casilla el día de la jornada de la revocación de mandato.
- 244 Asimismo, que el mensaje contiene las siguientes frases: “Con una cita muy importante con la democracia, el día hoy acudí a emitir mi voto en la Consulta”... “Participemos todos!”.
- 245 De lo anterior, la responsable concluyó que el servidor público realizó manifestaciones encaminadas a promover el proceso de revocación de mandato y la jornada de votación, al hacer un llamado expreso a que las personas acudieran a participar.
- 246 Máxime si se concatenaban las fotografías en las que se advertía la secuencia de la participación del gobernador durante la emisión de su voto.
- 247 Al respecto, el recurrente se duele de que la responsable se limitó a referir que la publicación promovió el proceso federal de revocación de mandato, cuando lo cierto es que con la misma no se incita a votar en contra o a favor de alguien, sino que sólo se invita a que emitan su sufragio, por lo cual, prohibirla, afecta su derecho a la libertad de expresión.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 248 Asimismo, señala que de manera indebida la responsable concluyó que el acto que se le atribuye corresponde a la difusión de propaganda gubernamental, cuando lo cierto es que sólo guarda relación con una manifestación de ideas respaldada en la libertad de expresión y libre participación democrática.
- 249 Los planteamientos son **infundados**, porque el accionante parte de la premisa errónea de que, para actualizar la infracción en análisis, debía acreditarse la promoción del voto en favor de una opción u otra, siendo que sólo era necesario acreditar la promoción general del proceso de revocación, lo cual aconteció en la especie.
- 250 En efecto, la responsable advirtió que de la frase: “Participemos todos!”, se podría concluir que el funcionario referido promovió el ejercicio de revocación de mandato para que la ciudadanía en general participara, lo cual se robustecía con la secuencia fotográfica en la que se observaba al funcionario público en la casilla.
- 251 A juicio de este órgano jurisdiccional, la determinación fue ajustada a derecho, pues bastaba con la promoción del ejercicio democrático para tener por actualizada la infracción, sin que la publicación encontrara amparo en el ejercicio de la libertad de expresión, pues al ser la promoción de la revocación de mandato por parte de servidores y servidoras públicas una prohibición constitucional, la libertad de expresión debe ceder frente a la normativa de orden público, como la aludida prohibición.
- 252 Además, el actor parte de la premisa equivocada de que se le atribuyó responsabilidad por difundir propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato, ya que de la lectura a la

sentencia recurrida se puede observar que no se tuvo por actualizada la citada infracción.

- SUP-REP-482/2022

<a href="https://twitter.com/cuauhtemocb10/status/1513198672976175108">https://twitter.com/cuauhtemocb10/status/1513198672976175108</a>			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
8	<b>Cuauhtémoc Blanco Bravo</b>	<b>Gobernador del estado de Morelos</b>	

253 En la resolución impugnada, la responsable advirtió que el gobernador del estado de Morelos, publico: “México cambia y se transforma gracias a la participación de su gente.” “Yo ya voté, y ¿tú?”, “¡Sal y participa!” “#QueSigaLaDemocracia”.

254 De igual manera, que al mensaje añadió cuatro fotografías, en la primera se observa al gobernador acudir a la mesa directiva de casilla por la boleta, en la segunda fotografía introducir la boleta en la urna, en la tercera mostrar el dedo pulgar con la tinta que demuestra que ya votó y la última dar entrevista a los medios de comunicación a la salida de la casilla.

255 De lo anterior, la responsable apreció que el gobernador del estado de Morelos hizo manifestaciones encaminadas a promover la participación de la ciudadanía a votar día de la jornada, al expresar que México cambia gracias a la participación de su gente.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 256 De igual manera, que cuando manifiesta yo ya voté y cuestiona a las personas usuarias de Twitter si ya habían votado, está alentando a la ciudadanía a que acudan a votar.
- 257 La responsable tomó en cuenta que el sujeto infractor finalizó el mensaje haciendo énfasis en que las personas salgan y participen, además de que las fotografías muestran toda la participación del gobernador del estado de Morelos durante su estancia en la mesa directiva de casilla.
- 258 En su demanda, el recurrente argumenta que la responsable consideró que la publicación materia de la resolución se realizó en contravención a las normas de propaganda en el proceso de revocación de mandato, cuando en el caso no se configuró la propaganda gubernamental, sino que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión, sin incidencia alguna en el resultado de la revocación de mandato.
- 259 Asimismo, alega que no se conculcaron los principios de neutralidad e imparcialidad, porque dichos principios escapan a un proceso de revocación de mandato, ya que no hay ninguna contienda electoral, y por lo mismos no existe la posibilidad de atentar contra dichos valores jurídicos, aunado a que en ningún momento se hizo un llamado al sentido de la participación sobre lo consultado.
- 260 Los planteamientos se consideran **infundados**, porque contrario a lo que afirma el accionante, la responsable no tuvo por actualizada la infracción de difusión de propaganda gubernamental, sino sólo la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, en virtud de que a las personas servidoras públicas les está impedido promocionar dicho ejercicio democrático.





261 Además, el actor parte de la premisa incorrecta de que la infracción se actualiza por influir en el sentido de la votación, ya que para tener por actualizada la infracción de que se trata basta que se promueva el ejercicio democrático por parte de personas servidoras públicas, esto es, no se necesita que se invite a votar por una u otra opción de la consulta, sino que sólo se requiere la promoción por parte de tales personas, en el entendido de que la única autoridad facultada para invitar a la ciudadanía a votar en dicho ejercicio es el Instituto Nacional Electoral.

262 Por ende, los agravios se consideran infundados.

- SUP-REP-485/2022

<a href="https://twitter.com/MelitonLozano/status/1513183684433694722?s=20&amp;t=Tuj1i6gU8N7g5CKldgCNLw">https://twitter.com/MelitonLozano/status/1513183684433694722?s=20&amp;t=Tuj1i6gU8N7g5CKldgCNLw</a>			
No.	Persona del Servicio Público	Cargo	Publicación
9	Melitón Lozano Pérez	Secretario de Educación Pública del Gobierno de Puebla	

263 En la sentencia impugnada, la Sala Especializada sostuvo que en la publicación el servidor público expresa: “Ante el conservadurismo y el neoliberalismo rapaz, reafirmo hoy con mi voto, el sí por la Cuarta Transformación. Sí por la justicia social, Sí porque continúe nuestro presidente Andrés Manuel López. Sí por la Democracia @lopezobrador\_”

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

264 Consideró que de las frases que expresó el servidor público, se advertía que estaba promoviendo la participación de la ciudadanía, con la intención de difundir un mensaje de apoyo a la permanencia del presidente de la República.

265 De igual manera, que las frases: sí por la Cuarta Transformación, Sí porque continúe nuestro presidente Andrés Manuel López, implicaban una significación equivalente que las personas que recibieron el mensaje pudieron entender como apoyo para que el titular del ejecutivo federal permaneciera en el cargo, en el marco del proceso de revocación de mandato.

266 Por lo que, concluyó que del análisis a las manifestaciones en conjunto se advertía que el servidor público tuvo la intención de promover la participación de la ciudadanía en el marco de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato a favor del presidente de la República, es decir, para que continuara en el cargo.

267 En su demanda, el actor refiere que de su tuit no es posible concluir alguna promoción del proceso de revocación de mandato, y que no se acreditó como su publicación provocó una vulneración al bien jurídico tutelado de imparcialidad, pues no se tenía certeza del impacto o afluencia que provocó en la ciudadanía para afectar el libre desarrollo del mencionado ejercicio democrático.

268 Se consideran **infundados** sus planteamientos, pues se coincide con la responsable en el sentido de que, del análisis integral de su tuit es posible advertir que promovió el ejercicio de revocación de mandato, y que incluso sugirió votar en un sentido, esto es, por que siguiera el presidente de la República.



269 En tales condiciones, se estima que dicha circunstancia tuvo por actualizada la infracción de indebida promoción del procedimiento de revocación de mandato, ya que, al ser servidor público, tenía prohibido promover el ejercicio democrático señalado.

270 Por otra parte, se considera que para tener por actualizada la infracción, no era necesario acreditar la influencia que su publicación tuvo en la ciudadanía, porque la acreditación de la misma se tenía por el simple hecho de promover la revocación de mandato, en este caso, en favor de la continuidad del presidente de la República.

- SUP-REP-486/2022<sup>20</sup>

<a href="https://twitter.com/hacienda_mexico/status/1513128815937134594?s=21&amp;t=i0Ff0JzjMJNGc2IOm56iLA">https://twitter.com/hacienda_mexico/status/1513128815937134594?s=21&amp;t=i0Ff0JzjMJNGc2IOm56iLA</a>		
No.	Institución	Publicación
10	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	

271 Al analizar la publicación, la responsable sostuvo que, del mensaje realizado por la Secretaria de Hacienda, se observaba que se utilizaron las siguientes frases “Participa hoy, en cualquier lugar del país, en el ejercicio democrático de la consulta de #RevocacióndeMandato. ¡Ejerce tu derecho ciudadano!”

272 En ese orden, consideró que, de la frase, el hashtag #RevocacióndeMandato y el énfasis al finalizar el mensaje, se

<sup>20</sup> El actor de dicho medio de impugnación es Eduardo Marín Conde, quien se consideró responsable del manejo del Twitter de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

advertía que existía una clara intención de promover la participación de la ciudadanía para que acudieran a votar el día de la jornada, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

273 Es decir, del análisis de todos los elementos consideró que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promovió el proceso de revocación de mandato al margen del día de la jornada de votación.

274 En su demanda, el promovente argumenta que la sentencia impugnada no explica cómo el tuit tuvo impacto en la ciudadanía o tuvo por objeto influir en el proceso de revocación de mandato. Asimismo, señala que la publicación no estaba dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato; y que el hecho de que se hubiera puesto la frase #RevocaciónDeMandato con la indicación de que podían ejercer su derecho ciudadano, no tenía como finalidad que las personas que lo vieran emitieran su voto en determinado sentido.

275 Los planteamientos se consideran **infundados**, porque contrario a lo que expone el actor, la infracción se tuvo por actualizada no por influir en la ciudadanía para que votara en un sentido u otro, sino por promover el ejercicio de revocación de mandato de manera general, cuando existe una prohibición para que las personas servidoras públicas para que lleven a cabo tal promoción.

276 Además, se coincide con la Sala Especializada en cuanto a que la concatenación de las frases del tuit permite concluir que se invitó a la ciudadanía a participar en el proceso de revocación de mandato, lo cual, como se dijo, infringe la normativa electoral.

277 En ese sentido, se consideran infundados los agravios del recurrente.



### C.8. Calidad con la que se realizaron las publicaciones

- 278 Ricardo Monreal Ávila, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Layda Sansores San Román, en su calidad de recurrentes señalan que la responsable determinó considerarlos como infractores de manera indebida, toda vez que aun y cuando tienen la calidad de servidores públicos omitió tomar en cuenta que los mensajes los difundieron en su calidad de ciudadanos, tal y como lo plantearon durante la instrucción del procedimiento sancionador.
- 279 El motivo de inconformidad es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.
- 280 De conformidad con lo previsto en los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones señaladas en el propio ordenamiento supremo.
- 281 Entre esos derechos se encuentra el relativo a la manifestación de las ideas, el cual no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, que se complementa con la previsión de que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- 282 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que **las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea**, a fin de dotar de certeza el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

283 También se ha razonado que **la libertad de expresión de los funcionarios públicos debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público**, e implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, o como es el caso, ante un ejercicio de participación ciudadana, como la revocación de mandato, siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

284 Así, en el marco de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana, como la revocación de mandato, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

285 Al respecto, la SCJN destacó, en la Jurisprudencia 1.<sup>a</sup> CDXIX/2014 (10.<sup>a</sup>) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”<sup>21</sup> que la

---

<sup>21</sup> La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, de entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que



dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

286 Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que, en el caso de los servidores públicos, éstos deben tener un especial deber de cuidado, pues **la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta**, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.

287 Además, ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**<sup>22</sup>

288 Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

289 En el caso, durante la sustanciación del procedimiento, los ahora recurrentes expusieron en sus argumentos de defensa que las publicaciones denunciadas las emitieron en sus calidades de

---

los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234

<sup>22</sup> SUP-REP-20/2022 y SUP-REP-109/2019.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

ciudadanas y ciudadanos y no bajo la investidura de servidores públicos.

290 Sobre el particular, la Sala Regional Especializada identificó los argumentos planteados por cada uno de los sujetos denunciados, sin embargo, señaló que sus manifestaciones resultaban insuficientes para desvincular los mensajes de su calidad de servidores públicos.

291 Para ello, refirió puntualmente el cargo público que cada una de esas personas desempeña, así como la cuenta identificada en la página electrónica conocida como Twitter en la que se llevó a cabo la difusión de los mensajes, en los términos que, en esencia, se ilustran en el cuadro siguiente:

<b>Persona involucrada</b>	<b>Cargo público</b>	<b>Cuenta identificada</b>
Ricardo Monreal Ávila	Senador de la República	@RicardoMonrealA
Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Diputado Federal	@Sergioluna_S
Layda Sansores San Román	Gobernadora del estado de Campeche	@LaydaSansores
Julio César Moreno Rivera	Diputado Federal con licencia	@julioc_moreno

292 Luego, la responsable procedió a señalar que, del acta circunstanciada de diez de abril de esta anualidad, se advertía que, entre otras, las personas antes señaladas, utilizan las cuentas referidas para compartir con las personas usuarias información relacionada con el cargo que ostentan.

293 Asimismo, indicó que esta Sala Superior ha considerado que aún y cuando las cuentas en redes sociales correspondan a los servidores públicos, lo cierto es que esos perfiles se han estimado como un canal de comunicación que permite compartir información





relacionada con su gestión aprovechando el nivel de expansión y exposición, lo cual genera notoriedad pública, por lo que se convierten en relevantes para el interés general.<sup>23</sup>

294 Conforme a lo señalado, la autoridad responsable sustentó la conclusión consistente en que no era posible desvincular los mensajes difundidos materia del procedimiento de sus calidades de servidores públicos, toda vez que, aun y cuando se trató de cuentas personales de un sitio electrónico, estas también se utilizan por los ahora recurrentes para la difusión de información relacionada con los cargos públicos que cada uno de ellos ostenta.

295 Cabe mencionar que, en relación con el ciudadano Julio César Moreno Rivera, la autoridad responsable señaló que aún y cuando se trataba de un diputado federal con licencia, tampoco era posible desvincularlo de su calidad de legislador, ya que fue electa para ocupar una curul en la Cámara de Diputados, y se encuentra involucrado en la vida política del país, por lo que no era posible disociar esa calidad frente a la sociedad a partir de una licencia, porque esta última no lo desvinculaba del cargo obtenido, señalando que ese criterio resultaba congruente con lo considerado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

---

<sup>23</sup> Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”. Mismo criterio a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/2018, así como está Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSD-7/2022.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

296 Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** de los motivos de inconformidad bajo estudio reside en que la autoridad responsable determinó correctamente que no era posible desvincular las publicaciones de la calidad de servidores públicos de las personas a las que pertenecían las cuentas del sitio electrónico en que se realizaron.

297 Lo anterior, en razón de que el empleo de cuentas de un medio electrónico por parte de los servidores públicos, mediante los que se presentan y difunden datos e información relacionada con la función pública que desempeñan, en manera alguna es susceptible de considerarse como una vía exclusiva para el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía.

298 Esto último, en razón de que su empleo como medio para difundir imágenes, textos, documentos, y todo tipo de contenidos relacionados con los asuntos públicos en que los servidores públicos participan, vincula a sus titulares con la calidad que ostentan y con las actividades que realizan en el cargo que ejercen, de tal forma que se genera una asociación entre la función que se desempeña por la persona, con los contenidos que publican.

299 En ese sentido, si la responsable sustentó su conclusión de que los servidores públicos realizaron la difusión de los mensajes a través de las cuentas que también emplean para publicar información relacionada con el servicio público que prestan, esta Sala Superior considera que, esta fue acertada porque la relación con la función pública que desempeñan derivó de los elementos que advirtió en la propia cuenta y no de aspectos externos.

300 En ese orden de ideas, también es **infundado** el planteamiento de Julio César Moreno Rivera, mediante el que señala que la



responsable no tomó en consideración que durante el procedimiento expuso que se encontraba separado del cargo por virtud de una licencia.

301 La calificativa al agravio deriva de que, contrario a su afirmación, la responsable sí atendió el señalado planteamiento, en el sentido de que la licencia bajo la que se encontraba, no le despojaba de su calidad de legislador federal, aunado a que existía una identificación con la ciudadanía que lo eligió y de que por esa razón formaba parte de la vida política del país, y esas consideraciones no se cuestionan por el ahora recurrente.

302 Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de inconformidad reside en que la parte recurrente no aporta elemento probatorio alguno dirigido a demostrar que las cuentas empleadas para la difusión de los mensajes analizados no se han utilizado para difundir su calidad de servidores públicos, ni aspectos relacionados con la función pública que desempeñan.

303 En ese sentido, también es inoperante el agravio de Julio César Moreno Rivera por el que plantea que el mensaje analizado por la responsable se difundió sin su consentimiento, ya que se elaboró y publicó por diversa persona, quien es la encargada de su cuenta en el medio electrónico conocido como Twitter, para lo cual ofrece como prueba la testimonial a cargo de la referida persona.

304 La calificativa a los planteamientos del recurrente reside en que se trata de argumentos y medios de convicción que no se plantearon ni ofrecieron durante el procedimiento especial sancionador, de tal manera que no pueden ser objeto de pronunciamiento por este órgano revisor, ya que el recurso que se resuelve no constituye una renovación de la instancia que permita otorgar una oportunidad a

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

las partes para subsanar las omisiones en que incurrió en la instancia previa.

305 Con independencia de lo anterior, la inoperancia del planteamiento deriva de que el recurrente no acreditó que realizó acto alguno dirigido a deslindarse de las publicaciones que se le imputaron, a pesar de que estas se llevaron a cabo en su cuenta personal del referido medio electrónico.

**C.9. Indebida determinación de responsabilidad (SUP-REP-484/2022, SUP-REP-509/2022 y SUP-REP-514/2022)**

306 La representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reclama la presunta incongruencia de la resolución impugnada, debido a que en un primer momento la Sala Especializada determinó que el responsable por la publicación del tweet era Eduardo Marín Conde (coordinador de comunicación social y vocero de la Secretaría de Hacienda), y posteriormente concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público usó indebidamente recursos públicos en el marco de la revocación de mandato.

307 Ahora bien, en las demandas de los expedientes SUP-REP-509/2022 y SUP-REP-514/2022, que esta Sala Superior ya ha señalado que deben considerarse como ampliaciones de demanda, los recurrentes plantean, en esencia:

- Eduardo Marín Conde, expone que la decisión de fincarle responsabilidad y de reiterarla en la interlocutoria de aclaración, fue indebida, por las mismas razones que planteó en la demanda que interpuso en contra de la sentencia principal.



- Por su parte, el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, por conducto de su representante plantea que la decisión de la responsable de atribuir responsabilidad a esa dependencia fue indebida, tal y como se expuso en su escrito inicial de demanda, porque se sustenta en argumentos incongruentes ya que en principio se expuso que el encargado y responsable de la cuenta de Twitter en que se realizó la publicación denunciada era el ciudadano Eduardo Marín Conde, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

308 Los motivos de inconformidad son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra de conformidad con lo siguiente:

309 En relación con el estudio sobre la supuesta responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la responsable tuvo por acreditado que la cuenta @Hacienda\_México pertenece a la señalada dependencia; además, consideró que se trata de una cuenta verificada por Twitter y que por medio de ese perfil se comparte información con las personas, de las funciones que realiza dentro de la administración pública.

310 Asimismo, estimó probado que Eduardo Marín Conde, coordinador de información y comunicación, de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue el responsable de la publicación objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador, y no el titular de dicha Secretaría.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 311 Por tanto, la Sala Regional Especializada razonó que se iba a tener a Eduardo Marín Conde como responsable del manejo de la cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 312 A partir de ese presupuesto, y una vez analizada la publicación de mérito, dicho órgano jurisdiccional consideró que existió una vulneración a las reglas de difusión y promoción del mecanismo de participación; al haberse utilizado las redes sociales de dicha dependencia para promover el proceso de revocación de mandato; derivado de lo cual también se determinó el uso indebido de recursos públicos por parte de dicha dependencia gubernamental.
- 313 Conforme a ello, ese órgano jurisdiccional tuvo como responsable de la difusión a Eduardo Marín Conde, coordinador de información y comunicación de la unidad de comunicación social y vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien era el administrador de la cuenta y, además, reconoció la difusión del mensaje.
- 314 En consonancia con lo anterior, también determinó que Rogelio Ramírez de la O, titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no era responsable de la publicación realizada en el perfil de Twitter de esa Secretaría.
- 315 Entonces, contrario a lo alegado, esta Sala Superior no se advierte incongruencia en la determinación del órgano jurisdiccional especializado, en cuanto a la responsabilidad identificada; toda vez que, el uso de recursos públicos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron responsabilidad del coordinador de información y comunicación de la Unidad de Comunicación Social y vocero de dicho órgano de gobierno.



- 316 En efecto, se tuvo acreditada la existencia a la vulneración de las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, así como el uso indebido de recursos públicos; empero, respecto de ambas conductas quien resultó responsable es Eduardo Marín Conde, pues fue él quien difundió en la cuenta verificada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los mensajes objeto de la denuncia.
- 317 Como se describió, con dichos mensajes se aprovechó la plataforma de la Secretaría en cita, así como el nivel de expansión y exposición con la que cuenta para incentivar de manera indebida la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral en donde se definía la permanencia del titular del Ejecutivo Federal.
- 318 Ello, aún y cuando los servidores públicos tienen la obligación de utilizar los recursos con que cuentan solo para fines institucionales, aunado a que, conforme al marco constitucional y legal está prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato.
- 319 No obstante, el que se haya considerado que existió uso indebido de recursos públicos con fines de promoción del proceso de revocación de mandato por parte de la citada Secretaría no desconoce el hecho de que el responsable de ello, en última instancia, fue el ciudadano Eduardo Marín Conde.
- 320 De esa forma, aun y cuando en el resolutivo quinto de la resolución impugnada se plasmó que “es existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos con fines de promoción de revocación de mandato, atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”, ello debe entenderse en el sentido de que el responsable fue el citado ciudadano, quien es el encargado de las

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

cuentas de redes sociales de la Secretaría de Hacienda, y responsable directo de las publicaciones objeto del procedimiento especial sancionador en cita.

321 Lo anterior, ya que éste último fue quién difundió los mensajes a través de la cuenta de Twitter de la Secretaría de Hacienda, objeto de la denuncia, y la misma Sala Especializada, *ex ante*, determinó que dicho servidor público sería responsable de las publicaciones identificadas en el procedimiento sancionador.

322 Dichas consideraciones son coincidentes con la sentencia incidental de aclaración de la sentencia que ahora se analiza, dictada en por la Sala Regional Especializada el pasado veinte de junio, en donde expresamente señaló que donde se hace referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse como responsable a Eduardo Marín Conde.

323 De ahí que se estime no existe la incongruencia alegada, pues las conductas identificadas finalmente caen en el ámbito de responsabilidad del citado funcionario público.

324 En ese sentido, no asiste la razón al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal cuando señala que en la determinación interlocutoria se determinó, indebidamente reiterar la responsabilidad de la Secretaría de Estado que encabeza, porque, tal y como se ha señalado, la responsable no decidió atribuirle infracción alguna, porque precisó que las referencias a esta, debían entenderse dirigidas a Eduardo Marín Conde, quien fue la persona física que utilizó la cuenta de esa autoridad, para la difusión del mensaje denunciado.





325 Ahora bien, lo **inoperante** de los planteamientos expuestos por Eduardo Marín Conde, reside en que las manifestaciones que realiza mediante las que pretende controvertir la interlocutoria recaída al incidente de aclaración de sentencia, se limitan a hacer la referencia textual de que reitera los agravios expuestos en el diverso escrito de demanda que presentó, sin embargo, esas referencias resultan insuficientes para estimar que la responsabilidad que se le atribuyó por la responsable fue indebida, toda vez que con esas afirmaciones no cuestiona las consideraciones de la responsable por las que:

- Tuvo por acreditado que es la persona que maneja la cuenta en Twitter de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Consideró probado que los mensajes infractores se difundieron a partir de actos del ahora recurrente, y
- Que las referencias sobre la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debían entenderse dirigidas a la persona del recurrente, por ser el responsable de la cuenta de redes sociales mencionada y autor del mensaje denunciado.

326 Además, este órgano jurisdiccional advierte que la narrativa expuesta por el recurrente en el escrito de ampliación de demanda es insuficiente para desprender elementos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar una revisión de las consideraciones en que se sustentó la interlocutoria del incidente de aclaración de sentencia, pues no se desprende, cuando menos, un principio de agravio del que pudiera advertirse algún razonamiento inexacto que motivara alguna afectación indebida a su esfera jurídica.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

**C.10. Publicación en día inhábil**

- 327 Los justiciables Carlos Manuel Merino Campos, Marcelo Ebrard Casaubón, Cuauhtémoc Blanco Bravo, Melitón Lozano Pérez, y Eduardo Marín Conde, plantean como motivo de inconformidad que la responsable determinó indebidamente el uso indebido de recursos públicos.
- 328 Lo anterior porque, desde su perspectiva, las publicaciones se realizaron en cuentas personales del sitio electrónico conocido como Twitter que no conllevan el uso de recursos públicos, aunado a que estas se realizaron en un día inhábil, con lo que se transgredió su derecho a la libertad de expresión.
- 329 Los motivos de inconformidad son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.
- 330 En principio, esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos por Melitón Lozano Pérez, así como Carlos Manuel Merino Campos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, por conducto de sus respectivos apoderados, mediante los que señalan que no se demostró que emplearan recursos públicos en los mensajes difundidos son **inoperantes**, toda vez que la autoridad responsable no imputó a los servidores públicos señalados la comisión de esa infracción, de ahí que su análisis no tendría objeto alguno.
- 331 En otro orden de ideas, son **inoperantes** los argumentos expuestos por Marcelo Ebrard Casaubón y Eduardo Marín Conde, mediante los que afirman que contrariamente a lo que señala la responsable no existió uso de recursos públicos en la publicación de los mensajes analizados porque no se emplearon las instalaciones ni recursos de los órganos de gobierno.



- 332 A efecto de justificar la calificativa a los agravios resulta necesario señalar que, en relación con el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, la Sala Regional Especializada consideró que se emplearon recursos públicos, sobre la base de que se dispuso de personal de la administración pública para realizar las publicaciones denunciadas.
- 333 En efecto, la responsable consideró que el manejo de las redes sociales de esa persona, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República se realiza por el ciudadano Daniel Millán Valencia, quien realiza esa actividad como parte de las funciones del cargo de jefe de la Oficina del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores que desempeña.
- 334 Lo anterior se consideró por la responsable en los términos siguientes:

*“138. Ahora bien, respecto a la cuenta del **secretario de Relaciones Exteriores** identificada como: @m\_ebrad, del escrito remitido por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se tiene **por probado** que corresponde al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*139. De igual manera, que es administrada por Daniel Millán Valencia, quien es el jefe de la Oficina del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*140. En ese orden, si bien la cuenta del secretario de Relaciones Exteriores es administrada por alguien más, lo cierto es que se trata de la cuenta verificada que lo identifica con el cargo que ostenta, su nombre, por lo que se considera que **él es el responsable de lo que en ella se comparte, con independencia de que delegue su administración.***

*141. Por lo que, se tiene por **probada** la titularidad de la cuenta del Secretario de Relaciones Exteriores.*

...

*349. En primer lugar, respecto al secretario de Relaciones Exteriores conforme a los hechos acreditados se tiene por probado que Daniel Millán Valencia, quien es el jefe de la Oficina del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la persona que administra la cuenta de Twitter del secretario.*

...

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

*351. De ahí que, se considere que el secretario de Relaciones Exteriores y el secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, dispusieron de personal adscrito a la administración pública federal, para la labor logística o administrativa para difundir mensajes que promovieron la participación de la ciudadanía en periodo de veda.*

*352. Por tanto, se emplearon recursos públicos humanos, financieros y materiales para la difusión de las publicaciones denunciadas.”*

335 Como se advierte, la razón esencial en que se sustentó la conclusión de la responsable reside en que, a partir de lo manifestado por el apoderado del referido servidor público durante el procedimiento especial sancionador, se trató de publicaciones que se realizaron por conducto de personal adscrito al órgano de gobierno que encabeza, lo que, por sí mismo, configura el uso de recursos públicos.

336 En ese sentido, lo inoperante de los agravios que formula el recurrente estriba en que, hasta esta ocasión pretende introducir argumentos novedosos que no fueron expuestos durante la sustanciación del procedimiento y que consisten en que no se demostró que el servidor público denunciado diera la orden de realizar las publicaciones denunciadas, por lo que no pudieron analizarse por la responsable.

337 No obstante, este órgano jurisdiccional considera que el argumento expuesto por el recurrente a ningún fin práctico conduciría, toda vez que, con independencia de que el servidor público diera o no la orden de realizar la publicación, lo cierto es que, al tratarse de un medio empleado para comunicar a la ciudadanía información relacionada con el cargo público que desempeña, resultaba responsable de lo que en esta de difunde, y dado que no argumento ni demostró que llevo a cabo acto alguno dirigido a deslindarse de



las publicaciones, resulta evidente que le era imputable la responsabilidad derivada de su difusión.

- 338 En lo tocante a Eduardo Marín Conde quien ostenta el cargo de Coordinador de Información y Comunicación de la Unidad de Comunicación Social y Vocero de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, la inoperancia del agravio reside en que los argumentos que plantea no cuestionan de manera eficaz las razones expuestas por la responsable.
- 339 En efecto, en su escrito de demanda el servidor público de referencia afirma que la cuenta de Twitter de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no conlleva gasto alguno que deba cargarse al erario por ser gratuita, de ahí que no pueda estimarse que se trata de recursos públicos cuando no involucra erogaciones.
- 340 Sobre el particular, la Sala Regional Especializada señaló que la cuenta verificada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contienen los logos oficiales y se utiliza como instrumento o herramienta de difusión de sus actividades y competencias.
- 341 En ese sentido, agregó que el uso de las redes sociales que pertenecen a los órganos de gobierno y que son administradas por personas del servicio público supone el uso de un recurso público, precisamente porque exige el empleo de una plataforma por parte de un servidor público, mediante la que se difunde y expone la actividad gubernamental.
- 342 Además, señaló que se trataba de recursos públicos, sobre la base de que estos no son exclusivos ni se limitan a una cuestión económica, sino que también comprende todos aquellos bienes,

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos, que están bajo la administración pública.

343 En ese sentido adicionó que la finalidad de la norma es el de evitar que esos recursos (bienes o derechos), se emplearan para fines diversos a aquellos a los que se encuentran destinados, al prohibir a los servidores públicos realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir o afectar en los procesos democráticos o en la voluntad de la ciudadanía afectando la contienda.

344 Así, la responsable concluyó que las publicaciones que se realizaron en la cuenta del medio electrónico de referencia no fueron parte de la difusión de sus actividades, sino que promocionaban y difundían la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato, lo que resultaba ajeno a su empleo como vía de comunicación para informar sobre las actividades gubernamentales.

345 Como se advierte, las manifestaciones expuestas por el recurrente, no desvirtúan las consideraciones en que la responsable sustentó su conclusión, consistentes en que las cuentas del señalado medio electrónico debían de considerarse como recursos públicos, porque, aunque no involucraran directamente el ejercicio de recursos económicos, se trataba de medios que contenían los emblemas de la autoridad, se administran por un servidor público, y tienen nivel de exposición derivado de que constituyen un canal de comunicación entre la autoridad y los gobernados, de ahí lo **inoperante** del agravio.

346 Por otra parte, es **infundado** el planteamiento de los recurrentes consistente en que no se debió determinar la existencia de falta



alguna porque las publicaciones se realizaron el diez de abril de esta anualidad, es decir, en un día inhábil, motivo por el que consideran que se encontraban en aptitud de ejercer su derecho a la libertad de expresión.

- 347 A efecto de justificar la calificativa al agravio es necesario señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los servidores públicos deben tener un especial deber de cuidado, en virtud de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.<sup>24</sup>
- 348 La libertad de expresión de los funcionarios públicos debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público, e implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, o como es el caso, ante un ejercicio de participación ciudadana, como la revocación de mandato, siempre que con ello no se vulneren las reglas que rigen el referido procedimiento.
- 349 En el marco de la revocación de mandato, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate públicos.
- 350 Sin embargo, a efecto de garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen de manera libre dentro de este proceso, el legislador previó una serie de medidas que impiden a los servidores públicos participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.

---

<sup>24</sup> Ver sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-111/2022 y acumulados.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

351 Como se estableció en el marco jurídico, la finalidad de la prohibición constitucional de las autoridades para difundir el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los servidores públicos y órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

352 Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.

353 De ahí que ninguna autoridad, distinta al Instituto Nacional Electoral, único ente autorizado constitucional y legalmente para promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participa en ese instrumento de participación ciudadana.

354 En el caso, esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Especializada, en el sentido de tener por acreditado que las y los recurrentes incurrieron en una infracción a las reglas que rigen el procedimiento de revocación de mandato.

355 Ello es así, porque aun y cuando los mensajes se emitieron en un día inhábil, es decir, el diez de abril de esta anualidad, en términos de lo previsto en el artículo 33, párrafo sexto, de la Ley Federal de





Revocación de Mandato, existía una prohibición absoluta para que se llevara a cabo la promoción de la revocación de mandato por parte de los servidores públicos como integrantes de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

356 En efecto, el hecho de que los servidores públicos ahora recurrentes realizaran la publicación de los mensajes en un día inhábil no conlleva como consecuencia inmediata la inexistencia de la falta, toda vez que, como se ha señalado, estos se difundieron a través de cuentas en las que también se ha difundido su calidad de servidores públicos, así como información relativa a la función pública que desempeñan, por lo que no era posible desvincular esos mensajes de la actividad pública que desempeñan.

357 Además, debe hacerse notar que los mensajes se difundieron el día de la jornada de votación, momento en el que, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato transcurría el periodo de reflexión, en el que, incluso, el Instituto Nacional Electoral tenía vedada la posibilidad de realizar actos dirigidos a promocionar el referido ejercicio de democracia directa.

358 Conforme a lo señalado, si los servidores públicos llevaron a cabo la difusión del procedimiento de revocación de mandato durante la jornada de votación, utilizando para ello, las cuentas de un medio electrónico que también emplean para dirigirse a la ciudadanía sobre aspectos relacionados con el servicio público que prestan, resulta evidente que excedieron los límites de su derecho a la libertad de expresión, porque, aun y cuando se trató de un día

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

inhábil, con su conducta, inobservaron el derecho de la ciudadanía a contar con un periodo libre de influencias para reflexionar el sentido de su voto protegido en el sistema jurídico, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **D. Agravios relacionados con sanciones**

#### **D.1. Inconstitucionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

359 Sergio Carlos Gutiérrez Luna considera que el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional porque, en su contenido no se establece cuál es la conducta prohibida, ni señala las sanciones a imponerse por lo que resulta un tipo abierto, aunado a que no se trata de una norma prevista para regir en la revocación de mandato.

360 El motivo de inconformidad es **infundado**.

361 La calificativa al agravio deriva de que, en reiteradas ocasiones, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en relación con la conformidad a la constitución de la disposición normativa de referencia, incluso, en el contexto del proceso de revocación de mandato.<sup>25</sup>

362 Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado que en la norma legal cuestionada no existe falta de prescripción normativa —tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que: **(i)** en el artículo 457 del ordenamiento jurídico de referencia se establece una consecuencia jurídica, esto es, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema

---

<sup>25</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-362/2022 y acumulados; SUP-REP-286/2021 y acumulados, y SUP-REP-1/2020.



electoral acreditados en los procedimientos administrativos<sup>26</sup>; **(ii)** se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos<sup>27</sup>, y **(iii)** se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

363 En ese sentido, en la norma de referencia, se dispone que se dará vista al superior jerárquico cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción contemplada en la propia legislación, con la finalidad de que sean estas autoridades las que, de conformidad con la normatividad aplicable, determinen el procedimiento a realizar para imponer la sanción que en derecho corresponda a los sujetos infractores, **cuestión que hace improcedente la solicitud de inaplicación del precepto normativo cuestionado, porque no se actualizan la inconstitucionalidad alegada.**

---

<sup>26</sup> SUP-REP-121/2019.

<sup>27</sup> El artículo 449 de la Ley Electoral señala que, **constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

**b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

364 En lo relativo al argumento de inaplicabilidad de la Ley Electoral al proceso de revocación de mandato, debe considerarse que al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato era inconstitucional, lo que se tradujo en una omisión legislativa de carácter relativo respecto la implementación del régimen de responsabilidades por infracciones a dicho ordenamiento.

365 En consecuencia, determinó que, mientras se materialice el cumplimiento de su sentencia, las autoridades administrativas y los tribunales electorales están en aptitud de aplicar las sanciones y los procedimientos previstos en las normas electorales que resulten exactamente aplicables al caso concreto.

366 Por tanto, en este tipo de controversias se debe atender a la normativa que rige el procedimiento especial sancionador, lo que se robustece si se toma en consideración que en el artículo 37 de los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato emitidos por el Instituto Nacional Electoral se señala que las vulneraciones a la prohibición de promoción personalizada y propaganda relacionados con la revocación de mandato serán conocidas por la referida autoridad administrativa electoral a través del señalado procedimiento, conforme a la Ley Electoral y el Reglamento, sin que pueda llevarse a cabo un análisis sobre la regularidad de la norma de referencia, toda vez que reitera lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

367 Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene que en este tipo de controversias relacionadas con el proceso de revocación de mandato no se debe



atender a la normativa que rige los procedimientos especiales sancionadores, las infracciones y sanciones que se prevén en materia electoral.

## **D.2. Ilegalidad de las vistas**

368 Sergio Carlos Gutiérrez Luna expone que la vista ordenada a la mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es violatoria del principio *non bis in idem* porque tiene por finalidad que cada una de esas autoridades le imponga una sanción en el ámbito de sus atribuciones, lo que implicaría sancionar dos veces la misma conducta.

369 El planteamiento del recurrente es **infundado**.

370 Lo anterior, en razón de que la determinación de otorgar vistas a dos autoridades distintas por la acreditación de conductas contraventoras del orden jurídico no implica, en automático, que se transgreda el principio *non bis in idem*, toda vez que cada autoridad debe actuar en el marco de sus competencias y atendiendo a los valores y bienes protegidos en cada uno de los ámbitos respectivos de protección, siendo que, en casos como el presente, en que se da vista a la autoridad superior jerárquica, ésta debe emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

371 Así, el hecho de que la Sala Regional responsable determine una serie de medidas de reparación con base en la legislación electoral vigente y, al mismo tiempo, dé vista al órgano interno de control de la Cámara de Diputaciones para que imponga la sanción correspondiente con base en las responsabilidades administrativas que correspondan, no constituye un doble enjuiciamiento, ya que la vista se fundamenta en el artículo 457 de la Ley General de

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que, como ya se señaló, se prevén dos supuestos normativos, el primero consistente en dar vista al superior jerárquico y el segundo, relativo a la vista que se otorgue a la autoridad competente por la posible comisión de responsabilidades administrativas.

372 En ese sentido, el primero de los supuestos tiene por finalidad que se adopten las medidas necesarias para garantizar una reparación integral, mientras que la segunda, es de una naturaleza distinta, y se dirige, preponderantemente, a la imposición de sanciones por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos.

373 En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones.<sup>28</sup> Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

374 En esa línea, esta Sala Superior ha reconocido que las autoridades resolutoras de procedimientos administrativos sancionadores están autorizadas para determinar medidas de reparación integral para, entre otras cosas, resarcir el daño causado al bien jurídico, tal como se aprecia de la Tesis VI/2019, de la Sala Superior, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Esta Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUP-JE-35/2018 acumulados.

<sup>29</sup> El texto de la tesis señala: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo



375 De ahí que, en el caso, no se advierta la posible transgresión al principio de *non bis in ídem*, toda vez que la determinación de ordenar dar vista a dos autoridades diversas, se sustentó en el marco de sus atribuciones a fin de garantizar que se cumpla con las previsiones normativas, esto es, para que las autoridades competentes adopten las medidas que consideren necesarias derivadas de la comisión de la conducta infractora y de, ser el caso se imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda, lo que, como se dijo, corresponderá analizar y resolver a cada una de las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

376 También es **infundado** el agravio expuesto por Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche y de Cuauhtémoc Blanco Bravo, gobernador de Morelos, mediante el que señalan que, desde su perspectiva, no existe legislación en la que se reglamente el procedimiento que deben seguir los Congresos de Campeche y Morelos, respectivamente, por la comisión de las infracciones determinadas por la autoridad responsable, ni la sanciones que podrían aplicarse de ahí que la vista ordenada sea indebida.

---

dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.”

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

- 377 Este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que la vista ordenada a la Mesa Directiva del Congreso de Campeche, así como a la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, respectivamente, es ilegal, dada la falta de regulación de un procedimiento y la ausencia de normas en que se prevean las posibles sanciones aplicables.
- 378 Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la referida ley, se dará vista al superior jerárquico.
- 379 En ese sentido, de conformidad con el citado precepto, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral tiene el deber jurídico de poner en conocimiento de los superiores jerárquicos correspondientes, sobre las infracciones cometidas por las autoridades, con independencia de que en la legislación respectiva no se establezca un procedimiento determinado o una sanción específica.
- 380 Por ende, en el caso fue ajustada a derecho la vista decretada por parte de la Sala responsable, pues dicho actuar encuentra sustento en el citado artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 381 De ahí que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable no estaba en condiciones de inobservar el contenido normativo del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que corresponde a los órganos legislativos de Campeche y Morelos, determinar, en el ámbito de sus atribuciones, sobre la vía y, eventualmente la sanción que deba





imponerse por el incumplimiento a las normas en materia de revocación de mandato.

382 Por lo que respecta al argumento relativo a que la infracción carece de sanción prevista en la normativa, y por ende que no se podrá imponer alguna sanción a los recurrentes igualmente resulta **infundado**.

383 Lo anterior es así, en razón de que, tal y como lo resolvió la responsable, la declaración de existencia de la infracción consistente en la transgresión a la prohibición de promocionar el procedimiento de revocación de mandato por las autoridades y la consecuencia de dar vista al congreso del estado de Morelos para la imposición de la sanción correspondiente, ya que, tal y como se argumentó en párrafos que anteceden, no le correspondía a la Sala Especializada la imposición de la sanción.

384 Sin embargo, el hecho de que no esté establecida en ley una sanción específica a la infracción no implica que los recurrentes puedan incumplir con sus obligaciones constitucionales y legales sin consecuencia alguna.

385 Esta Sala Superior coincide con el argumento de la responsable, en el sentido de que la infracción relativa a la promoción del procedimiento de revocación de mandato por servidores públicos realizada el día de la jornada de votación, se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, ya que el único ente facultado para promoverlo es el Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-REP-455/2022 Y ACUMULADOS**

386 En ese sentido es que, tal y como lo consideró la responsable, se deben aplicar las normas electorales que resulten aplicables, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, entre ellas, las relativas al régimen de sanciones para el caso de servidores públicos que infrinjan normas electorales, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

387 Por tanto, si en el caso, se está ante la presencia de una violación a las reglas de promoción del procedimiento de revocación de mandato, por contravenir el mandato constitucional cuando esta pueda afectar la equidad o imparcialidad de los procesos electorales, alterando la libre voluntad del electorado, la consecuencia jurídica correspondiente era la de dar vista a los congresos de los estados de Campeche y Morelos, para que este en el ámbito de su competencia imponga la sanción correspondiente, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la normativa que considere aplicable, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **D.3. Ilegal registro en el catálogo de sujetos sancionados**

388 Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche y Sergio Carlos Gutiérrez Luna exponen que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se señaló el supuesto normativo en que se prevé ese registro, aunado a que consideran que se trata de una sanción no prevista en la Ley.

389 Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad son **infundados** porque la parte recurrente parte de



la premisa errónea de que el registro en dicho catálogo constituye una sanción, lo cual no es así.

390 En efecto, el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Sancionadores fue diseñado por la autoridad responsable como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, y no como un mecanismo sancionador<sup>30</sup>.

391 Ahora bien, el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada ordenado se dio en atención a que, como ha quedado asentado, dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción consistente en actos de promoción del procedimiento de revocación de mandato por servidores públicos el día de la jornada de votación.

392 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de la Sala Regional Especializada mediante la que da a conocer los nombres de las personas que mediante sentencia ha considerado que incurrieron en la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–<sup>31</sup>, sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a las o los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas infractoras.

---

<sup>30</sup> Al respecto véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en:  
[https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_sre\\_05022015.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05022015.pdf)

<sup>31</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.

**SUP-REP-455/2022  
Y ACUMULADOS**

393 Al efecto, en la sentencia de mérito, la Sala Especializada determinó dar vista, a los órganos legislativos mencionados, por lo que, en todo caso, éstos conocerán de las infracciones cometidas por los sujetos infractores.

394 Por tanto, si la premisa en que se fundan los agravios —de que la orden de registro en el catálogo es una sanción—, es errónea, ello torna **infundados** los agravios de que se trata.

395 Al haberse desestimado los agravios planteados por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas identificadas con las claves SUP-REP-472/2022, SUP-REP-480/2022 y SUP-REP-481/2022.

**TERCERO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.